Corte Suprema de Justicia de la Nación

ANEXO I

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TEXTO ORDENADO

Aprobado por acordada 38/2023, con las modificaciones introducidas por acordada 24/2026.

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente régimen será aplicable a todos los procedimientos de contratación en los que sea parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CORTE SUPREMA), con excepción de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 2. CONTRATOS EXCLUÍDOS. Quedan excluidos de la aplicación del presente régimen los siguientes contratos:

a) Los de empleo público.

b) Los regidos por la Ley de Obras Públicas N° 13.064. No obstante, resultarán igualmente de aplicación los principios, disposiciones generales y procedimientos establecidos en la presente y su reglamentación, en tanto no se opongan a las prescripciones de la ley.

c) Los comprendidos en operaciones de crédito público y las operaciones financieras del artículo 3° de la Ley N° 23.853.

d) Las contrataciones sujetas a los regímenes de caja chica, los gastos de funcionamiento, el régimen de asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia y otros gastos que estén sujetos a normativa específica.

e) Los que se celebren con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta sus particularidades, serán:

a) Integridad pública, transparencia, publicidad y difusión de los procedimientos.

b) Legalidad de las formas.

c) Buena fe

d) Máxima concurrencia de interesados y competencia e igualdad de trato entre los oferentes.

e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

f) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.

g) Sustentabilidad.

Toda cuestión que se suscite durante la tramitación de una contratación, desde su inicio hasta la finalización de la ejecución del contrato, deberá interpretarse sobre la base de estos principios.

ARTÍCULO 4. TRANSPARENCIA Y CONCURRENCIA. Las contrataciones se desarrollarán en forma transparente, garantizando amplia publicidad y difusión, y priorizando la utilización de tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y la mayor concurrencia y competencias posibles.

Se promoverá la divulgación de información a través de la página web de la CORTE SUPREMA y la utilización de medios electrónicos para llevar adelante las comunicaciones con los particulares. Además, se eliminarán las barreras que dificulten la participación de potenciales oferentes en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 5. IGUALDAD DE LOS OFERENTES. Durante el transcurso del procedimiento de selección del contratante y la ejecución del contrato, las autoridades de las distintas áreas intervinientes velarán por garantizar la igualdad de condiciones y de trato, sin tomar decisiones que puedan

colocar arbitrariamente en una mejor posición a un interesado, oferente o contratante respecto de otro.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en el trámite de los procedimientos de contratación e incumplan lo establecido en el régimen jurídico aplicable a las contrataciones serán pasibles de las sanciones administrativas previstas en la normativa de la CORTE SUPREMA, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 7. ANTICORRUPCIÓN. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta, en cualquier estado del procedimiento de selección, la fundada sospecha por parte de la autoridad contratante de que se ha dado u ofrecido dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios públicos o empleados públicos con competencia relacionada a un procedimiento de contratación hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) Funcionarios públicos o empleados públicos hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratante directa o indirectamente, ya sea como representantes

administrativos, socios, mandatarios, gerentes, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona humana o jurídica.

Los funcionarios y empleados intervinientes serán pasibles de sanciones administrativas, independientemente del resultado de los procesos penales.

ARTÍCULO 8. EQUILIBRIO FISCAL. Toda contratación debe respetar los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal y tener respaldo en las previsiones presupuestarias y recursos de la CORTE SUPREMA.

ARTÍCULO 9. PROGRAMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES. A los efectos mencionados en el artículo precedente, la Secretaría General de Administración programará las contrataciones del Servicio Administrativo Financiero de acuerdo con los gastos fijados en el Presupuesto de Gastos correspondiente a cada ejercicio.

ARTÍCULO 10. SUSTENTABILIDAD. Se avanzará progresivamente en la implementación de criterios ambientales, sociales, económicos y éticos en las contrataciones públicas. Las áreas intervinientes adoptarán medidas para reducir el impacto que las contrataciones que lleva adelante la CORTE SUPREMA puedan tener sobre el ambiente.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11. CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN. ORDEN DE PRELACIÓN.

En caso de existir discrepancias, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1°. Las disposiciones de este régimen y normativa complementaria.

2°. El Pliego de Bases y Condiciones Generales.

3°. El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

4°. La oferta.

5°. La adjudicación.

6°. La orden de compra, de venta o el contrato, en su caso.

ARTÍCULO 12. PLAZOS. Todos los plazos establecidos en la presente reglamentación y en los pliegos se computarán en días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.

Los plazos establecidos expresamente en días corridos se computarán en días completos y continuos, considerándose incluida la feria judicial.

Se podrán habilitar días y horas, incluso durante la feria judicial.

En los expedientes que tramiten en formato papel, el escrito no presentado dentro del horario del día en que venciere el plazo, solo podrá ser entregado válidamente, en la oficina

que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

ARTÍCULO 13. VISTA DE LAS ACTUACIONES. Toda persona que acredite algún interés podrá tomar vista del expediente por el que tramite un procedimiento de contratación, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o la declarada reservada por la CORTE SUPREMA.

La negativa infundada a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. No se concederá vista durante la etapa de evaluación de las ofertas por parte de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES.

La vista del expediente no dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación, con excepción de lo previsto en los artículos 59 y 76.

Las personas que no acrediten un interés concreto en la contratación podrán solicitar acceso a la información pública en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 14. PUBLICIDAD. Se deberán difundir en la página web de la CORTE SUPREMA, como mínimo, las convocatorias, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, los dictámenes de preadjudicación, las adjudicaciones y, los aspectos públicos de las órdenes de compra, de venta y el contrato, en su caso.

ARTÍCULO 15. REGISTRO INFORMÁTICO DE CONTRATACIONES DE LA CORTE SUPREMA. En la página web de la CORTE SUPREMA deberá encontrarse disponible un registro que centralice toda la información sobre las contrataciones convocadas y finalizadas.

ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES. Sin perjuicio de lo que se establezca en los pliegos, las comunicaciones entre la CORTE SUPREMA y los particulares deben llevarse adelante, por regla general, a través de la notificación electrónica o el correo electrónico. Las actuaciones se tendrán por notificadas el día en que fueron enviadas, sirviendo de prueba suficiente las constancias que tales medios generen para el emisor.

También resultará válida la notificación por acceso directo o presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal en el expediente administrativo.

Excepcionalmente, y en el siguiente orden, procederá la notificación por cédula en formato papel, por carta documento o por otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal.

ARTÍCULO 17. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos de contratación tramitarán preferente y progresivamente por medios electrónicos, a través del sistema de gestión de expedientes electrónicos habilitado por la CORTE SUPREMA. Una vez implementado el sistema, solo excepcionalmente y cuando medien razones fundadas los procedimientos podrán tramitarse a través del formato papel.

Aún en estos casos, las dependencias estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen en formato electrónico.

ARTÍCULO 18. FIRMA DIGITAL. Las actuaciones serán suscriptas mediante firma digital, siendo de aplicación las disposiciones referentes a su empleo establecidas por la CORTE SUPREMA y la Ley N° 26.685. Excepcionalmente, podrá utilizarse la firma manuscrita, que tendrá el mismo valor que la digital.

ARTÍCULO 19. MÓDULOS. Establécese un sistema de módulos (M) para las contrataciones que lleva adelante la CORTE SUPREMA.

La CORTE SUPREMA fijará el valor del módulo y lo modificará cuando lo estime necesario. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General de Administración, cuando lo juzgue conveniente someterá a consideración de los Ministros el cálculo de un nuevo valor, bajo la metodología y periodicidad que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 20. AUTORIDADES COMPETENTES. La competencia para efectuar las contrataciones y suscribir los respectivos actos administrativos previstos en este régimen, corresponde a los siguientes niveles de autoridades:

a) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN o el órgano que en el futuro asuma sus competencias: hasta CINCO MIL MÓDULOS (M. 5.000).

b) SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN o el órgano que en el futuro asuma sus competencias: Hasta un máximo de VEINTE MIL MÓDULOS (M. 20.000).

c) CORTE SUPREMA: cuando supere el monto indicado en el inciso anterior. De considerarlo necesario, la CORTE SUPREMA podrá intervenir en los casos de los incisos anteriores.

Referencia normativa: Inciso b) modificado por el art. 9° de la acordada 24/2026.

ARTÍCULO 21. FORMALIDAD DE LAS ACTUACIONES. La competencia indicada en el artículo anterior implica el dictado de los actos, la realización de las gestiones o la adopción de las decisiones inherentes a la calidad de comitente, dentro de los límites del régimen normativo respectivo.

Los actos administrativos se presumen legítimos y gozan de fuerza ejecutoria.

Deben adoptarse por acto administrativo, previa intervención de la Secretaría Jurídica General, las siguientes decisiones:

a) Autorización de la convocatoria, elección del procedimiento de selección y aprobación del Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Esta exigencia podrá obviarse en las contrataciones previstas en el artículo 33, en las condiciones establecidas en la reglamentación.

b) Preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple;

c) Declaración de que el procedimiento hubiere resultado fracasado o desierto;

d) Aprobación y adjudicación del procedimiento de selección;

e) Determinación de dejar sin efecto el procedimiento de selección;

f) Revocación de los actos administrativos del procedimiento;

g) Aplicación de las penalidades o sanciones a los oferentes o contratante;

h) Suspensión, rehabilitación, resolución, revocación, rescisión, modificación, aprobación de la transferencia o de la cesión del contrato, rescate y declaración de caducidad.

TÍTULO III

FACULTADES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONTRATANTE

ARTÍCULO 22. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA CORTE SUPREMA. La CORTE SUPREMA tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones y en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá las siguientes facultades:

a) La de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés

público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas.

b) La de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el valor del monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados con adecuación de los plazos respectivos.

c) La de adjudicar parte de los renglones licitados, o una parte de un renglón previa conformidad del oferente.

d) La de dejar sin efecto total o parcialmente y/o suspender el procedimiento por razones de ilegitimidad cuando se configuren las hipótesis del artículo 7°; cuando se adviertan vicios graves; y en especial, cuando se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión o formulado especificaciones o cláusulas cuyo cumplimiento solo fuera factible por un oferente, de manera que el procedimiento esté dirigido a favorecer situaciones particulares.

e) La de revocar, total o parcialmente, el contrato cuando se configuren las hipótesis del artículo 7°.

f) La de revocar, sustituir o modificar los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, lo que no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

g) La de dejar sin efecto el procedimiento por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en cualquier estado del trámite previo a la adjudicación.

h) La de imponer las penalidades previstas en el presente régimen a los oferentes y a los contratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

i) La de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

j) La de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los contratantes. Asimismo, podrá requerir informes a otras jurisdicciones o entidades, de carácter público o privado, a fin de obtener información de carácter bancario, civil, comercial, penal o laboral sobre personas físicas o dependientes de las personas jurídicas interesadas en contratar con la CORTE SUPREMA.

k) La de prorrogar por hasta un (1) año o un plazo igual o menor al contrato inicial, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios en los mismos términos y condiciones económicas originalmente pactados. Cuando el contrato fuera plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional.

Esta facultad no resultará procedente si se ha hecho uso de la prerrogativa, prevista en el inciso b del presente artículo, salvo cuando medie expresa conformidad del adjudicatario.

ARTÍCULO 23. DERECHOS DEL CONTRATANTE. Sin perjuicio de los derechos que surjan de la legislación específica, de sus reglamentos, de los pliegos de bases y condiciones y de la restante documentación contractual, el contratante tendrá:

a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo.

b) El derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato, cuando se revoque o rescinda por causas no imputables al contratante.

ARTÍCULO 24. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones y en la restante documentación contractual, el contratante deberá:

a) Cumplir las prestaciones a su cargo. Tal obligación cederá cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la CORTE SUPREMA, o actos de autoridades públicas de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

b) Ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la CORTE SUPREMA o que se encuentre previsto en los pliegos de bases y condiciones, en cuyo caso el contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión.

c) Cumplir todas las obligaciones emergentes de la legislación laboral, de la seguridad social y tributaria. Todo el personal que el contratante afecte al servicio también deberá estar cubierto por los seguros obligatorios y estar sujeto a los aportes jubilatorios y demás obligaciones sociales y laborales, con el deber del adjudicatario de efectuar las retenciones e ingreso de los aportes y de las contribuciones pertinentes.

d) Asumir la total y exclusiva responsabilidad por las obligaciones respecto de la higiene y seguridad en el trabajo previstas en las normas respectivas.

e) Mantener indemne a la CORTE SUPREMA de toda demanda laboral o previsional proveniente del personal que el adjudicatario afecte al cumplimiento de las prestaciones contratadas.

SELECCIÓN DEL CONTRATANTE

ARTÍCULO 25. REGISTRO DE PROVEEDORES. La Dirección de Administración diseñará, implementará y actualizará, periódicamente un registro de contratantes y proveedores donde se inscribirán quienes deseen contratar con la CORTE SUPREMA.

El procedimiento para la inscripción será simple, gratuito y rápido, y se llevará adelante en forma electrónica a través de la página web.

En el registro se consignarán las sanciones o penalidades a contratantes o proveedores en la ejecución de los contratos celebrados con la CORTE SUPREMA o el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 26. PERSONAS NO HABILITADAS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, no podrán contratar con la CORTE SUPREMA:

a) Las personas humanas o jurídicas que no cuenten con capacidad para obligarse.

b) Las personas humanas o jurídicas que no se encuentren inscriptas en el registro establecido en el artículo precedente.

c) Las personas humanas o jurídicas que se encuentren suspendidas o inhabilitadas por la CORTE SUPREMA de acuerdo a lo previsto en el CAPÍTULO VII, o EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en los términos que prevea la reglamentación. Esta disposición podrá ser exceptuada cuando medien razones debidamente fundadas.

d) Los agentes y funcionarios del Estado Nacional y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la ley de Ética Pública N° 25.188.

e) Las personas humanas o jurídicas condenadas por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de su condena.

f) Las personas humanas o jurídicas que no hubiesen cumplido con sus obligaciones tributarias o previsionales, conforme las disposiciones vigentes.

g) Cuando pueda presumirse que el oferente es una continuación de otras empresas no habilitadas para contratar con la CORTE SUPREMA, de acuerdo con lo prescripto por este artículo, y de las controladas o controlantes de aquellas.

h) Cuando se trate de integrantes de personas jurídicas no habilitadas para contratar con la CORTE SUPREMA, de acuerdo con lo prescripto en esta disposición.

i) Cuando se tome conocimiento de que se trate del cónyuge o pariente hasta el primer grado de consanguinidad de personas no habilitadas para contratar de acuerdo con lo prescripto en esta norma.

j) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, salvo que se pruebe lo contrario.

k) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la CORTE SUPREMA.

l) Cuando se tome conocimiento de que se haya dictado, dentro de los tres (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. La selección del contratante se hará, por regla general y según corresponda, mediante licitación pública o concurso público, en los términos del presente régimen y de los pliegos. La selección del contratante mediante subasta pública, licitación o concursos privados, o contratación directa sólo será

procedente en los casos expresamente previstos en esta normativa.

En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, con el régimen de publicidad y con las formalidades establecidas por el artículo 21, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 28. MÓDULOS. Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir el procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones y aplicar la siguiente escala:

a) Contratación directa por bajo monto: hasta TRES MIL MÓDULOS (M 3.000)

b) Licitación privada y concurso privado: hasta SEIS MIL MÓDULOS (M 6.000).

c) Licitación pública y concurso público: Cualquiera sea el monto y, obligatoriamente, cuando sea mayor de SEIS MIL MÓDULOS (M 6.000).

ARTÍCULO 29. LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS. Los procedimientos de licitación o concurso público estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de interesados y serán publicados, además de lo dispuesto en el artículo 14, en el Boletín Oficial.

El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del contratante recaiga, primordialmente, en factores económicos. El procedimiento de concurso público se llevará adelante cuando el criterio de selección recaiga, primordialmente, en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

ARTÍCULO 30. LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO. La licitación o concurso serán privados cuando se invite a participar a un número determinado de posibles oferentes y el monto estimado de la contratación no exceda el límite de módulos establecidos en el artículo 28. En dichos procedimientos, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados.

ARTÍCULO 31. CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS.

a) DE ETAPA ÚNICA O MULTIPLE.

La licitación o concurso será de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

La licitación o el concurso público o privado será de etapa múltiple cuando se realice en dos (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En estos casos, en los pliegos se deberán establecer en forma detallada los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada una de las fases y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán en ellas.

Esta modalidad se implementará cuando, a juicio de la autoridad interviniente, lo justifiquen las características de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato.

b) NACIONALES O INTERNACIONALES.

La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

ARTÍCULO 32. SUBASTA O REMATE PÚBLICO. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:

a) Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, con inclusión dentro de los primeros de objetos de arte o de interés histórico, existentes tanto en el país como en el exterior.

b) Venta de bienes que haya autorizado la CORTE SUPREMA, a través de la Oficina de Subastas Judiciales y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten a tal efecto.

ARTÍCULO 33. CONTRATACIÓN DIRECTA. El procedimiento de contratación directa podrá ser utilizado en los siguientes casos:

a) POR EL MONTO. Cuando la operación no exceda del límite de módulos establecidos en el artículo 28.

b) POR RAZONES DE URGENCIA. Cuando medien probadas razones de urgencia, que respondan a circunstancias objetivas e impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá acreditarse en la respectiva actuación y ser aprobado por la autoridad que corresponda.

En los casos de renovación periódica de servicios, todas las dependencias de la CORTE SUPREMA deberán adoptar las medidas que sean necesarias para llevar adelante las licitaciones públicas o concursos públicos en término.

c) POR LICITACIÓN DESIERTA O FRACASADA. Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto por la ausencia total de oferentes o todas las ofertas presentadas resultaren inadmisibles, podrá formularse un nuevo llamado. Si esta licitación o concurso también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa bajo las condiciones establecidas en el segundo llamado.

d) POR EXCLUSIVIDAD. Cuando la contratación recaiga sobre bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que solo posea una determinada persona humana o jurídica, siempre y cuando no hubiere sustitutos convenientes. La constancia de la exclusividad deberá quedar documentada en las actuaciones mediante el informe técnico fundado. El fabricante exclusivo deberá presentar la

documentación que compruebe el privilegio de la prestación del servicio, la venta del bien que elabora o comercializa.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

e) POR ESPECIALIDAD. Se podrá utilizar este procedimiento para la realización o adquisición de obras o servicios científicos, técnicos o artísticos cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona humana o jurídica respectiva a través del informe técnico correspondiente. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con la CORTE SUPREMA.

f) CON EMPRESAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS. Se podrá utilizar este procedimiento cuando la contratación se realice con empresas, entidades u organismos públicos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que aquellas tengan participación mayoritaria, o cuando se contrate con universidades nacionales. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.

g) POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO. Se podrá utilizar este procedimiento cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Estos extremos deberán acreditarse en las actuaciones respectivas mediante

informe técnico fundado. No podrá utilizarse esta contratación directa para las reparaciones comunes u ordinarias de mantenimiento de estos elementos.

En los casos de los incisos, a), b) y c) la autoridad deberá, llevar a cabo una compulsa abreviada con por lo menos tres (3) proveedores del rubro, salvo que existan justificadas razones que impidan ese proceder.

TÍTULO V

PLIEGOS

ARTÍCULO 34. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El Pliego de Bases y Condiciones Generales, aprobado por la CORTE SUPREMA, deberá encontrarse disponible en la página web.

ARTÍCULO 35. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares contendrán los requisitos mínimos que indica el Pliego de Bases y Condiciones Generales e incluirán, si correspondiere, las especificaciones técnicas.

No se formularán disposiciones y especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada empresa o producto, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ARTÍCULO 36. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Las especificaciones técnicas consignarán en forma clara, precisa e inconfundible, las características de los productos, procesos y servicios, los cuales deben cumplir, en caso de corresponder, con los estándares definidos por las normas correspondientes y contar con la certificación expedida por la entidad rectora en la materia.

ARTÍCULO 37. PARTICIPACIÓN EN ETAPA PREVIA A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, podrá autorizarse la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

En la página web de la CORTE SUPREMA se publicará el proyecto de pliego sometido a consulta. Las áreas intervinientes cursarán invitaciones a firmas que se encuentren inscriptas en el registro de la CORTE SUPREMA que, por su importancia y especialidad técnica, se considere conveniente que conozcan la convocatoria, y a entidades del sector.

ARTÍCULO 38. PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO. Queda prohibido utilizar cualquier mecanismo para desdoblar el objeto de una contratación.

Se presume que existe desdoblamiento cuando en un lapso de TRES (3) meses, contados a partir de la suscripción del acto administrativo de la convocatoria, se realicen otra o varias convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios,

sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Cuando se presuma que medió desdoblamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, se instruirán las actuaciones sumariales correspondientes.

No se incluirá dentro de esta cláusula la compra de bienes perecederos.

ARTÍCULO 39. GRATUIDAD DE LOS PLIEGOS. La obtención de los pliegos de bases y condiciones, planos y demás documentación de la convocatoria es gratuita y deberá encontrarse publicados en la página web, en forma inmediata al momento de efectuado el llamado o autorizada la contratación.

Excepcionalmente, la autoridad convocante puede fijar un valor de adquisición de la documentación de la convocatoria, cuando el volumen o características no permitan su descarga por la página web o su entrega en soporte digital, y deba hacerse en papel. El valor debe ser fijado en la convocatoria y únicamente tendrá por fin solventar los gastos de reproducción.

ARTÍCULO 40. CONSULTA DE PLIEGOS. Cualquier persona podrá tomar vista de los pliegos personalmente en la SUBDIRECCIÓN DE COMPRAS.

El área administrativa invitará al consultante a inscribirse en el registro del artículo 25 y, además, le solicitará su

nombre o razón social, domicilio y dirección de correo electrónico, donde serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de la apertura de las ofertas.

No será requisito de presentación de ofertas, admisibilidad o contratación haber consultado personalmente el pliego o haberlo descargado del sitio web. No obstante, no podrá alegarse su desconocimiento ni el de las actuaciones que se hubieren producido durante el procedimiento, quedando bajo responsabilidad del interesado llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

ARTÍCULO 41. CIRCULARES ACLARATORIAS Y MODIFICATORIAS. Las circulares aclaratorias y modificatorias serán publicadas en la página web de la CORTE SUPREMA, en los términos y plazos en los que determinen los pliegos.

LLAMADO

ARTÍCULO 42. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL LLAMADO. En los casos en que corresponda, la convocatoria será difundida mediante avisos publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web de la CORTE SUPREMA, en los plazos y términos que establezca el Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Asimismo, se cursarán invitaciones a las firmas que se encuentren inscriptas en el registro de la CORTE SUPREMA, y podrán cursarse invitaciones a entidades que agrupan a proveedores del sector sobre el cual versa la contratación en trámite, a entidades que agrupan a proveedores del Estado y otras dependencias estatales.

OFERTA

ARTÍCULO 43. OFERTA. La oferta se presentará en idioma nacional, deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en los respectivos pliegos y ser presentada a través de los medios electrónicos y en el tiempo dispuesto en la convocatoria. No se aceptarán ofertas que no den cumplimiento a dichos requisitos, con excepción de lo establecido en el artículo 46.

ARTÍCULO 44. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente.

No será exigible la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

ARTÍCULO 45. INMODIFICABILIDAD DE LA OFERTA. La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de ese momento.

Sin perjuicio de ello, en la etapa pertinente del procedimiento, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES podrá solicitar a todos los participantes de una contratación una mejora de sus ofertas, en las condiciones que establezca la reglamentación, en caso de que no resulten económicamente

convenientes conforme las facultades otorgadas en el artículo 51.

ARTÍCULO 46. SUBSANACION DE DEFICIENCIAS. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos.

Cuando se incurriera en deficiencias insustanciales, se requerirán a los oferentes las aclaraciones necesarias y se les otorgará la oportunidad de subsanarlas, cuidando de no alterar la igualdad y transparencia del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 47. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS. La oferta será rechazada cuando:

a) La propuesta económica no estuviera firmada por el oferente o su representante legal.

b) Careciera de la garantía.

c) Cuando no se presentaran las muestras que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares exigiera con carácter obligatorio o que fueran requeridas por la Comisión de Preadjudicaciones en cumplimiento de la facultad prevista en el artículo 51 i).

d) Contuviera condicionamientos.

e) Contuviera enmiendas o interlíneas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato y no estuvieren debidamente salvadas.

f) Incurriera en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente se prevean en este régimen o en los

pliegos. A los fines de este artículo, esta causal deberá ser interpretada en forma restrictiva.

Referencia normativa: Inciso c) modificado por el art. 9° de la acordada 24/2026

GARANTÍAS

ARTÍCULO 48. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías, en los términos y condiciones que establezcan los pliegos respetando estos parámetros:

a) De mantenimiento de oferta: No menor al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. En caso de licitaciones o concursos de etapa múltiple, la garantía debe ser no menor al cinco por ciento (5%) sobre el presupuesto oficial o monto estimado de la compra.

b) De cumplimiento del contrato: no menor al diez por ciento (10%) sobre el valor total de la adjudicación.

c) Contra garantía: sobre el monto que reciba el adjudicatario en concepto de adelanto, si estuviere previsto en los pliegos.

d) De impugnación a la preselección para el caso de licitaciones de etapa múltiple: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación.

e) De impugnación a la adjudicación y preadjudicación de las ofertas: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la oferta del renglón o los renglones impugnados.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la reglamentación establecerá las excepciones a la obligación de constituir garantías.

APERTURA DE OFERTAS

ARTÍCULO 49. APERTURA DE OFERTAS. La apertura de las ofertas recibidas deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados, y en presencia y/o bajo responsabilidad de los funcionarios actuantes. La apertura se realizará siempre mediante acto público formal, al cual tendrán derecho a concurrir o acceder todos aquellos que lo desearen.

Si el día señalado para la apertura de ofertas deviniera en inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora.

Ninguna oferta presentada podrá ser desestimada en el acto de apertura. De haber observaciones, se dejará constancia en el acta de apertura para su posterior evaluación por la autoridad competente.

La reglamentación podrá disponer, en el caso de no presentación de oferentes, la fijación de una nueva fecha de apertura de ofertas.

ARTÍCULO 50. VISTA DE LAS OFERTAS. Las ofertas serán exhibidas por el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la apertura y serán enviadas por medios electrónicos a quienes lo soliciten.

En el supuesto de que existiera un único oferente, se podrá prescindir del cumplimiento del término indicado en el párrafo anterior.

COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES

ARTÍCULO 51. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES. La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES tiene por función emitir el dictamen de preadjudicación de las propuestas recibidas.

La comisión tiene las siguientes atribuciones:

a) Evaluar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por este régimen, su reglamentación y los pliegos de bases y condiciones respectivos.

b) Evaluar la aptitud de los oferentes y habilidad para contratar.

c) Analizar las ofertas recibidas, a fin de establecer su ajuste a las disposiciones que rigen la contratación.

d) Determinar si los precios recibidos guardan una relación adecuada con aquellos que pueden ser considerados equitativos en el mercado.

e) Analizar objetivamente la mayor o menor conveniencia de las ofertas para su adjudicación considerando tanto los requisitos técnicos exigidos como la conveniencia económica.

f) Emitir el dictamen de preadjudicación.

g) Invitar a mejorar precios o llevar adelante el desempate entre las ofertas en los casos que corresponda, y en los términos en los que establezcan los pliegos.

h) Recabar de los organismos técnicos todos aquellos informes que se estimen necesarios para concretar las adquisiciones. Los podrá solicitar, en especial, para verificar si los precios ofrecidos resultan irrisorios o no serios.

i) Disponer la realización de análisis y pruebas prácticas, como también solicitar la concurrencia y colaboración de asesores especializados, efectuar las inspecciones administrativas en los locales de los oferentes y requerirles muestras.

j) Podrá participar de los actos de apertura de ofertas y verificar la recepción definitiva de los elementos adquiridos cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 52. VOCALES TÉCNICOS. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieren conocimientos técnicos especializados, podrá solicitarse la incorporación de un vocal técnico para que realice un análisis de su especialidad en las ofertas formuladas e intervenga en el dictamen de preadjudicación.

ARTÍCULO 53. RECUSACIÓN. Los integrantes de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES deberán excusarse y podrán ser recusados en los plazos y causales establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 54. DICTAMEN DE PREADJUDICACIÓN. El dictamen de preadjudicación deberá ser adoptado por mayoría simple de

votos. Los miembros de la comisión no se podrán abstener y, en caso de haber disidencias, deberán ser incorporadas en el dictamen.

El dictamen es de carácter obligatorio y no vinculante, y deberá exponer los fundamentos legales, técnicos y económicos que aconsejen adjudicar la propuesta, con la obligación de establecer a tales efectos un orden de mérito entre las ofertas recibidas.

Como mínimo deberá contener:

a) El examen de los aspectos formales y de la idoneidad de los oferentes. A tal fin, deberá considerarse la información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre sus antecedentes.

b) La evaluación de las ofertas: Deberá tomar en consideración, en forma objetiva, todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas y distinguir fundadamente entre las ofertas admisibles, las inadmisibles y las manifiestamente inconvenientes. En caso de haber más de una oferta admisible, deberá compararlas y evaluar su conveniencia para establecer el orden de mérito.

c) La recomendación sobre la resolución a adoptar.

ARTÍCULO 55. NOTIFICACIÓN DE LA PREADJUDICACIÓN. El dictamen que adopte la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES deberá notificarse a todos los oferentes que hubiesen presentado oferta dentro de los TRES (3) días de emitido.

ARTÍCULO 56. IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE PREADJUDICACIÓN. Los interesados podrán formular impugnaciones dentro de los CINCO (5) días contados desde la notificación, las que no tendrán efectos suspensivos. La reglamentación podrá prever un plazo menor para la contratación directa y la licitación privada.

Durante ese término el expediente se pondrá a disposición para su vista. La solicitud de vista no suspenderá los plazos para impugnar.

Junto con la impugnación del dictamen y, como requisito para su consideración, deberá acompañarse la garantía respectiva, la que será restituida en caso de hacerse lugar a la impugnación.

ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 57. ADJUDICACIÓN. La autoridad emitirá el acto pertinente dentro del plazo de mantenimiento de oferta y resolverá en esa misma oportunidad las impugnaciones que se hubieren presentado contra el dictamen de preadjudicación. El procedimiento de selección podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una única oferta.

La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá como oferta más conveniente, en principio, la de menor precio.

ARTÍCULO 58. NOTIFICACIÓN

El acto de adjudicación deberá ser notificado a todos los oferentes dentro del plazo de tres (3) días desde su dictado y con indicación de los recursos disponibles para cuestionarlo. De no incluirse este último recaudo, el plazo original para impugnar se duplicará.

ARTÍCULO 59. IMPUGNACIONES AL ACTO DE ADJUDICACIÓN

Contra los actos emitidos por funcionarios en los que se haya delegado la competencia para decidir en materia de contrataciones, podrá interponerse recurso dentro de los tres días (3) días desde su notificación, que será resuelto por la CORTE SUPREMA.

Contra las decisiones emanadas de la CORTE SUPREMA, sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los tres (3) días de notificado el acto.

Durante esos términos el expediente se pondrá a disposición para su vista. La solicitud de vista suspenderá los plazos para impugnar.

Junto con la impugnación del acto de adjudicación y, como requisito para su consideración, deberá acompañarse la garantía respectiva, la que será restituida en caso de hacerse lugar a la impugnación.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

ARTÍCULO 60. PERFECCIONAMIENTO. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que determinen los pliegos.

El contratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato en los términos que establezcan los pliegos.

TÍTULO VI

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 61. ENTREGA. Los adjudicatarios deben cumplir la obligación a su cargo en la forma, plazos o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones.

ARTÍCULO 62. RECEPCIÓN PROVISIONAL. La recepción de los bienes y servicios tiene carácter provisional y los recibos o remitos que firmen los funcionarios designados quedan sujetos a la recepción definitiva.

ARTÍCULO 63. RECEPCIÓN DEFINITIVA. De forma previa a la recepción definitiva, deberá procederse a confrontar la prestación con las especificaciones del pedido, la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas de los pliegos.

ARTÍCULO 64. VICIOS OCULTOS. La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos establecidos en el artículo 1051 del Código Civil y Comercial de la Nación que se adviertan durante el plazo de un (1) año para los casos de bienes muebles y de cuatro (4) años para los bienes inmuebles, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por razones fundadas, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares fijara un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones correspondientes en el término o lugar que se indique.

TÍTULO VII

PENALIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 65. PENALIDADES. Los oferentes o contratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades, en las condiciones en que se determine en los pliegos:

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.

2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Rescisión por su culpa.

ARTÍCULO 66. PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Se perderá la garantía de mantenimiento de la oferta en los siguientes supuestos:

a) Cuando el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado a tal efecto en los pliegos.

b) Cuando el oferente retirase su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento fijados en los pliegos.

c) Cuando el oferente no regularizare las observaciones detectadas en la constitución de la garantía.

d) En casos de errores de cotización denunciados por el oferente o detectados por la CORTE SUPREMA antes del perfeccionamiento del contrato. Sin perjuicio de ello, podrá ser desestimada la oferta sin pérdida de la garantía en los casos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 67. PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Se perderá la garantía de cumplimiento del contrato en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento contractual, cuando el adjudicatario desistiese en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones realizadas; en todos los casos sin que los bienes fueran entregados o los servicios prestados de conformidad con los pliegos. La pérdida de garantía será proporcional a la parte no cumplida.

b) Cuando el adjudicatario cediera el contrato o subcontratara sin autorización de la CORTE SUPREMA o estuviera previsto en los contratos o pliegos de bases y condiciones.

ARTÍCULO 68. MULTA POR MORA. Se aplicarán multas por incumplimiento de las obligaciones contractuales en término.

La multa será del uno por ciento (1%) del valor de lo satisfecho fuera de término por siete (7) días de atraso o fracción mayor de tres (3) días.

En ningún caso las multas podrán superar el cien por ciento (100%) del valor del contrato.

En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, la reglamentación o los pliegos de bases y condiciones podrán prever la aplicación de multas por distintas faltas vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor.

ARTÍCULO 69. RESCISIÓN POR CULPA DEL CONTRATANTE. Se rescindirá el contrato total o parcialmente con culpa del contratante en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento contractual, cuando el adjudicatario desistiese en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones realizadas; en todos los casos sin que los bienes fueran entregados o los servicios prestados de conformidad con los pliegos.

En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, el incumplimiento reiterado facultará a la CORTE SUPREMA a declarar su rescisión en las condiciones previstas en la reglamentación.

b) Cuando el adjudicatario cediera el contrato o subcontratara sin autorización de la CORTE SUPREMA.

c) Cuando no integrase la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por la CORTE SUPREMA, quedando obligado a responder por el importe de la garantía no constituida.

d) Cuando el adjudicatario incurriera en negligencia en la ejecución del contrato o incumpliera las obligaciones a su cargo, debiendo responder por los daños y perjuicios que ello apareje.

Sólo podrá exceptuarse de la aplicación de esta penalidad cuando se demuestre la concurrencia de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 24, inciso a, o cuando el incumplimiento fuere por causas no imputables al proveedor.

ARTÍCULO 70. SANCIONES. Los oferentes o contratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en las condiciones en que se determine en la reglamentación y en los pliegos:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión.
3. Inhabilitación.

ARTÍCULO 71. APERCIBIMIENTO. Se aplicará al contratante que incurriere en irregularidades que no llegaran a constituir hechos dolosos, o que reiteradamente y sin causa debidamente justificada desistiere de ofertas o adjudicaciones o que no cumpliera con sus obligaciones contractuales en tiempo y forma; siempre que no lo hicieran pasible de una sanción más grave.

ARTÍCULO 72. SUSPENSIÓN. Se aplicará sanción de suspensión en los siguientes supuestos:

a) Sanción de hasta un (1) año para contratar:

i. A aquel al que se le hubiere revocado la adjudicación o le fuere rescindido parcial o totalmente un contrato, por causas que le fueren imputables.

ii. A aquel que, intimado para que deposite el valor de la penalidad aplicada, no hubiese efectuado el pago en el plazo fijado al efecto.

iii.A aquel que en el lapso de un año calendario hubiere sido sancionado con la pena de apercibimiento en tres (3) ocasiones.

b) Sanción de uno (1) a dos (2) años para contratar:

i. A aquel que hubiere incurrido en las conductas descriptas en el artículo 7° del presente régimen.

ii. A aquel que hubiera presentado documentación o información falsa o adulterada. En el caso de encontrarse pendiente una causa penal para la determinación de la falsedad o adulteración de la documentación, no empezará a correr —o en su caso se suspenderá— el plazo de prescripción establecido en este régimen para la aplicación de sanciones, hasta la conclusión de la causa judicial.

Cuando concurriere más de una causal de suspensión, los plazos que se apliquen de acuerdo a lo previsto en los incisos que anteceden, se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

ARTÍCULO 73. INHABILITACIÓN. Serán inhabilitados para contratar las personas humanas o jurídicas que se encuentren incursas en las causales establecidas en el artículo 26 del presente régimen, por el tiempo en que se extienda la causal.

También serán inhabilitadas quienes acumulen TRES (3) o más años de suspensión, en un período de CINCO (5) años. La inhabilitación, en tal caso, será por un lapso de DOS (2) años.

ARTÍCULO 74. CONSECUENCIAS. Una vez aplicada una sanción de suspensión o inhabilitación, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el contratante tuviere adjudicados o en curso de ejecución, ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquélla, salvo lo dispuesto en el artículo 26, inciso c).

ARTÍCULO 75. PRESCRIPCIÓN. No podrán imponerse penalidades o sanciones después de transcurrido el plazo de TRES (3) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

ARTÍCULO 76. IMPUGNACIONES. Las sanciones y penalidades podrán ser impugnadas dentro de los CINCO (5) días de notificadas.

Durante ese término el expediente se pondrá a disposición para su vista. La solicitud de vista suspenderá los plazos para impugnar.

Las impugnaciones sólo serán sustanciadas después de satisfecho el pago de la multa o de hecho efectivo el monto de la garantía.

ARTÍCULO 77. RESARCIMIENTO INTEGRAL. La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener su cobro, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o contratantes hubieran ocasionado.

TÍTULO VIII

LOCACIÓN Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 78. LOCACIÓN DE INMUEBLES. La locación de inmuebles se regirá por las disposiciones establecidas en este título, las disposiciones generales de este régimen y su normativa complementaria, los pliegos y las estipulaciones del respectivo contrato de locación.

En subsidio, se acudirá a las disposiciones relativas al contrato de locación contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 79. PROCEDIMIENTO. Todo nuevo contrato de locación se celebrará previo procedimiento de selección efectuado con arreglo a lo establecido en éste régimen, a fin de obtener la oferta más conveniente según las necesidades del caso.

ARTÍCULO 80. OFERTA. La oferta se presentará en idioma nacional, ser cotizada en moneda de curso legal y deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en los respectivos pliegos de bases y condiciones que elaborará la SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, previa intervención de la SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

ARTÍCULO 81. INFORME TÉCNICO. A los fines de la evaluación de la conveniencia de las ofertas, se tomará en consideración el informe técnico suministrado por la SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA. Éste analizará la condición estructural, de edificación y de mantenimiento que observe el inmueble ofrecido y efectuará, conforme a las necesidades del destino del inmueble, una ponderación de las obras de adecuación, presupuestando sus costos y plazo de ejecución.

ARTÍCULO 82. TASACIÓN. Una vez efectuada la evaluación del inmueble y como requisito previo a la adjudicación, se requerirá su tasación por el Cuerpo de Peritos Tasadores de la CORTE SUPREMA.

Para el supuesto que las ofertas superen los valores que surjan de la tasación del inmueble, deberá promoverse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de procurar la mejor oferta en los valores de mercado que se

informen. Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la adjudicación, expresando en el acto administrativo de adjudicación del contrato las razones que justifiquen el mayor precio.

ARTÍCULO 83. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. La suscripción del contrato de locación se efectuará en los términos en que se especifiquen en los pliegos y su vigencia tendrá comienzo con la culminación de los trabajos de adecuación que hubiese comprometido el locador y la efectiva ocupación del inmueble.

El incumplimiento en la ejecución de dichos trabajos dará lugar a que la CORTE SUPREMA, previa notificación fehaciente al locador, contraten con terceros su realización o los hagan por administración, descontando su precio de los pagos futuros que en concepto de arriendo deban efectuar.

ARTÍCULO 84. RENOVACIÓN. Vencido el plazo contractual originario y, en su caso, la prórroga estipulada, podrá renovarse el contrato sin necesidad de recurrir a un nuevo procedimiento licitatorio, por un plazo equivalente al originario, siempre que por razones de funcionamiento se tornará inconveniente el desplazamiento de los servicios y el nuevo precio no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de la nueva tasación, salvo razones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 85. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. La adquisición de inmuebles se regirá por este reglamento, su normativa complementaria y las cláusulas establecidas en los pliegos.

En todo lo no previsto expresamente en la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de compraventa de inmuebles, establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

Para la adquisición de inmuebles se requerirá la tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN. Este justiprecio determinará el valor máximo a ofrecer en la subasta o pagar en la compra.

Cuando se supere dicho valor en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) se deberá propulsar un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta en los valores que se informen.

Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la adjudicación, expresado en el acto administrativo de adjudicación del contrato las razones que justifiquen el mayor precio, tales como la ubicación y características del inmueble o las impostergables necesidades del servicio.

El incumplimiento de esas exigencias acarreará la nulidad de las resoluciones adoptadas.

ANEXO

PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES

TEXTO ORDENADO

Aprobado por acordada 31/2025, con las modificaciones introducidas por acordada 24/2026

ARTÍCULO 1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS. Los contratos comprendidos en el REGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (RC), se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por el régimen citado y las disposiciones que se dicten en consecuencia, por el presente pliego, los pliegos de bases y condiciones particulares, la oferta, la adjudicación y por el contrato, orden de compra o de venta, según corresponda.

Deberán cumplimentarse sin derecho a reembolso o resarcimiento alguno, la totalidad de las normas administrativas, comerciales, laborales, tributario impositivas, previsionales, de seguros o de cualquier otra índole tanto nacionales, provinciales o municipales, que les resulten inherentes como consecuencia de la actividad que desarrollen en las contrataciones con la CSJN, asumiendo idéntica responsabilidad con relación al personal que contraten o preste servicios a su favor a tal fin.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente pliego rige para los procedimientos de selección del contratante: para licitación pública o concurso público, licitación o concurso privado o

contratación directa que sólo será procedente en los siguientes casos:

a) POR EL MONTO.

b) POR RAZONES DE URGENCIA.

c) POR LICITACIÓN DESIERTA O FRACASADA.

d) POR EXCLUSIVIDAD.

e) POR ESPECIALIDAD. Se considerará satisfecha la condición de único proveedor, cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. Quedará acreditada la condición de único proveedor cuando se fundamente la necesidad de especialización y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad técnica o artística de la empresa, persona o artista a quienes se encomiende la ejecución de las obras o la prestación del servicio.

f) CON EMPRESAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS.

g) POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO.

ARTÍCULO 3. ORDEN DE PRELACIÓN. Todos los documentos que rijan el llamado, así como los que integren el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

1°. Las disposiciones del RC y la normativa complementaria.

2°. El presente Pliego de Bases y Condiciones Generales.

3°. El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

4°. La oferta.

5°. La adjudicación.

6°. La orden de compra, de venta o el contrato, en su caso.

ARTÍCULO 4. CÓMPUTO DE PLAZOS. Todos los plazos se computarán en días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.

Los plazos establecidos expresamente en días corridos se computarán en días completos y continuos, considerándose incluida la feria judicial.

La DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN podrá habilitar por providencia simple días y horas, incluso durante la feria judicial.

En los expedientes que tramiten en formato papel, el escrito no presentado dentro del horario del día en que venciere el plazo, solo podrá ser entregado válidamente, en la oficina que corresponda, el día hábil inmediato posterior y dentro de las DOS (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

ARTÍCULO 5. VISTA DE LAS ACTUACIONES. Toda persona que acredite algún interés podrá tomar vista del expediente por el que tramite un procedimiento de contratación, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o la declarada reservada por la CORTE SUPREMA.

La vista de las actuaciones deberá solicitarse en la Mesa de Entradas de la Dirección de Despacho del Tribunal o, durante el procedimiento de selección del contratante, en la Subdirección de Compras, en cuyo caso un funcionario de esta última podrá otorgarla.

No se concederá vista de las actuaciones durante la etapa de evaluación de las ofertas, que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión de Preadjudicaciones, hasta la notificación del dictamen que se dicte en consecuencia.

La vista del expediente no dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación, con excepción de lo previsto en los artículos 59-impugnaciones al acto de adjudicación- y 76 –impugnaciones de las sanciones y penalidades- del RC.

ARTÍCULO 6. RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES.

6.I- Sin perjuicio de lo que se establezca en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, las comunicaciones entre la CORTE SUPREMA y los particulares, deben llevarse adelante, por regla general, a través de la notificación electrónica o el correo electrónico.

Las actuaciones se tendrán por notificadas el día en que fueron enviadas, sirviendo de prueba suficiente las constancias que tales medios generen para el emisor.

Cuando las notificaciones sean cursadas por correo electrónico, serán válidas cuando estén dirigidas a las últimas direcciones informadas en los expedientes.

También resultará válida la notificación por acceso directo o presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal en el expediente administrativo.

Excepcionalmente y en el siguiente orden, procederá la notificación por cédula en formato papel, por carta documento o por otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal y serán válidas cuando se cursen al

domicilio denunciado en el expediente. Se tendrán por notificadas en la fecha indicada en el respectivo acuse de recibo o en la constancia donde se informe el resultado de la diligencia.

6.II- Establecer que las comunicaciones cursadas a los oferentes y contratistas a través del Registro de Proveedores creado por la presente revestirán el carácter de notificación electrónica previsto en el artículo 16 del Régimen de Contrataciones para la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel.

6.III- La conformidad prestada por el agente o funcionario interviniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como las manifestaciones y actuaciones efectuadas por los oferentes y proveedores que hayan incorporado sus datos en el Registro, tendrán el mismo alcance y validez que aquellas suscriptas en forma ológrafa o con firma digital, no es necesaria su duplicación en soporte papel.

Todas las actuaciones quedarán instrumentadas y resguardadas en soporte electrónico, cuyo almacenamiento, administración y custodia estarán a cargo de la Dirección de Sistemas del Tribunal.

6.IV- Queda bajo responsabilidad de los interesados revisar periódicamente el Registro de Proveedores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de tomar conocimiento de las comunicaciones, novedades y demás información relevante. Las alertas de novedades informadas mediante correo electrónico solo

constituyen un aviso de cortesía. La omisión de acceso o consulta al Registro por parte de los interesados no afectará la validez ni la eficacia de las comunicaciones o notificaciones allí incorporadas.
Los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la fecha de incorporación de las novedades en la plataforma del Registro de Proveedores.

Referencia normativa: *Artículo modificado por el art. 10° de la acordada 24/2026.*

ARTÍCULO 7. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA CORTE SUPREMA. La CORTE SUPREMA tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el RC, en la legislación específica, en sus reglamentos, en el presente pliego, en los pliegos de bases y condiciones particulares, y en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá las siguientes facultades:

a) La de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas.

b) La de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el valor del monto total del contrato en las condiciones técnicas y precios pactados, con adecuación de los plazos respectivos y conformidad del adjudicatario, salvo que esta facultad se prevea expresamente en el Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, en cuyo caso su anuencia no será requerida.

El aumento o la disminución podrá incidir sobre uno, varios o todos los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda.

c) La de adjudicar la totalidad o alguno de los renglones licitados. También podrá adjudicar parte de un renglón previa conformidad del oferente.

d) La de revocar, sustituir o modificar los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, lo que no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

e) La de dejar sin efecto el procedimiento en cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación. La adopción de esta medida no implicará indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

f) La de imponer las penalidades y sanciones previstas en el régimen a los oferentes y a los contratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

i) La de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

j) La de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los contratantes.

k) La de prorrogar por hasta UN (1) año o un plazo igual o menor al contrato inicial, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, en los mismos términos y condiciones económicas originalmente pactados con conformidad del adjudicatario, salvo que esta facultad se prevea expresamente en el Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, en cuyo caso su anuencia no será requerida. Cuando el contrato fuera plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional.

Esta facultad no resultará procedente si se ha hecho uso de la prerrogativa prevista en el inciso b) del presente artículo, salvo cuando medie expresa conformidad del adjudicatario.

ARTÍCULO 8. DERECHOS DEL CONTRATANTE. RECONOCIMIENTO DE GASTOS. Sin perjuicio de los derechos previstos en el RC, en la legislación específica, en sus reglamentos, en el presente pliego, en los pliegos de bases y condiciones particulares, y en la restante documentación contractual, el contratante tendrá:

a) El derecho a la recomposición del contrato, en los términos previsto en el artículo 47 del presente.

b) El derecho a que se le reconozcan los gastos en los que probare haber incurrido con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato, cuando se revoque o rescinda por causas no imputables al contratante. Este derecho no abarcará reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de financiación. Corresponderá también el reconocimiento del valor del pliego de bases para la licitación si el mismo debió ser adquirido.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el RC, en la legislación específica, en sus reglamentos, en el presente pliego, en los pliegos de bases condiciones particulares, y en la restante documentación contractual, el contratante deberá:

a) Cumplir las prestaciones a su cargo. Tal obligación cederá cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la CORTE SUPREMA o actos de autoridades públicas de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

b) Ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la CORTE SUPREMA o que se encuentre previsto en los pliegos de bases y condiciones particulares, en cuyo caso el contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. El cesionario deberá cumplir con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión.

c) Cumplir todas las obligaciones emergentes de la legislación laboral, de la seguridad social y tributaria. Todo el personal que el contratante afecte al servicio también deberá estar cubierto por los seguros obligatorios y estar sujeto a los aportes jubilatorios y demás obligaciones sociales y laborales, con el deber del adjudicatario de efectuar las retenciones e ingreso de los aportes y de las contribuciones pertinentes.

d) Asumir la total y exclusiva responsabilidad por las obligaciones respecto de la higiene y seguridad en el trabajo previstas en las normas respectivas.

e) Mantener indemne a la CORTE SUPREMA de toda demanda laboral o previsional proveniente del personal que el adjudicatario afecte al cumplimiento de las prestaciones contratadas.

ARTÍCULO 10. REGISTRO DE PROVEEDORES.

Quienes deseen contratar con la CORTE SUPREMA deberán realizar la gestión tendiente a la inscripción en el Registro de Proveedores y deberán proporcionar la información y documentación requerida en el Instructivo General del Registro

de Proveedores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pudiendo su omisión ser causal de inadmisibilidad de la oferta. La participación en cualesquiera de los procedimientos regulados por el Régimen de Contrataciones aprobado por acordada 38/2023 implica, para el oferente, el conocimiento y sometimiento a su normativa.

Referencia normativa: *Artículo modificado por el art. 10° de la acordada 24/2026.*

ARTÍCULO 11. PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la CORTE SUPREMA:

a) Las personas humanas o jurídicas que no cuenten con capacidad para obligarse.

b) Las personas humanas o jurídicas que no hubieran dado cumplimento al artículo 10 del presente.

c) Las personas humanas o jurídicas con sanciones de suspensión o inhabilitación vigentes en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. Esta disposición podrá ser exceptuada cuando medien razones debidamente fundadas.

d) Los agentes y funcionarios del Estado Nacional y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la ley de Ética Pública N° 25.188.

e) Las personas humanas o jurídicas condenadas por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de su condena.

f) Las personas humanas o jurídicas que no hubiesen cumplido con sus obligaciones tributarias o previsionales, conforme las disposiciones vigentes.

A fin de verificar la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales –durante la sustanciación del correspondiente procedimiento de selección- se accederá a la consulta prevista en la Resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) N° 4164/2017 o la que en el futuro la reemplace. La CORTE SUPREMA podrá otorgar un plazo para acreditar el cumplimiento del artículo 26 f) del RC en un plazo perentorio de TRES (3) días hábiles.

g) Cuando pueda presumirse que el oferente es una continuación de otras empresas no habilitadas para contratar con la CORTE SUPREMA, de acuerdo con lo prescripto por este artículo y de las controladas o controlantes de aquellas.

h) Cuando se trate de integrantes de personas jurídicas no habilitadas para contratar con la CORTE SUPREMA.

i) Cuando se tome conocimiento de que se trate del cónyuge o pariente hasta el primer grado de consanguinidad de personas no habilitadas para contratar con la CORTE SUPREMA.

j) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, salvo que se pruebe lo contrario.

k) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente

a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la CORTE SUPREMA.

l) Cuando se tome conocimiento de que se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.

ARTÍCULO 12. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL LLAMADO. La convocatoria será difundida mediante avisos publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina –cuando corresponda y en los plazos y términos previstos en la reglamentación del artículo 42 del RC - y en la página web de la CORTE SUPREMA.

ARTÍCULO 13. OBTENCIÓN DE LOS PLIEGOS. La obtención de los pliegos de bases y condiciones, planos y demás documentación de la convocatoria es gratuita y podrán consultarse en la página web, en forma inmediata al momento de efectuado el llamado o autorizada la contratación. Excepcionalmente, la autoridad convocante puede fijar un valor de adquisición de la documentación de la convocatoria, cuando el volumen o características no permitan su descarga por la página web o su entrega en soporte digital y deba hacerse en papel. El valor debe ser fijado en la convocatoria y únicamente tendrá por fin solventar los gastos de reproducción.

ARTÍCULO 14. VISTA Y RETIRO DE PLIEGOS. Cualquier persona podrá consultar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares en la página web de la CORTE SUPREMA o personalmente en la Subdirección de Compras del Tribunal.

En oportunidad de consultar, retirar o descargar los pliegos deberá suministrar obligatoriamente, por los medios que se establezcan en los pliegos de condiciones particulares, su nombre o razón social, domicilio y dirección de correo electrónico, en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

No será requisito de presentación de ofertas, admisibilidad o contratación, haber retirado, consultado o descargado el pliego del sitio web. No obstante, no podrá alegarse su desconocimiento ni el de las actuaciones que se hubieren producido durante el procedimiento, quedando bajo responsabilidad del interesado llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

En el caso en que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares tuviera un costo de reproducción en los términos del artículo 39 del RC, la suma abonada no será devuelta bajo ningún concepto, salvo cuando la CORTE SUPREMA haga uso de la facultad de dejar sin efecto un procedimiento de contratación. En ese caso deberá acompañarse el comprobante de pago.

ARTÍCULO 15. CONSULTAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES. CIRCULARES. En oportunidad de realizar una consulta al Pliego, si no se hubiera hecho con anterioridad, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio y dirección de correo electrónico, en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas. No se aceptarán consultas telefónicas y podrán ser rechazadas aquellas que se presenten fuera de término. Las consultas deberán ser efectuadas hasta SEIS (6) días antes de la

fecha fijada para la apertura como mínimo, en el caso de los procedimientos de licitación o concurso público o privado, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares estableciera un plazo distinto.

Las circulares aclaratorias y modificatorias serán publicadas en la página web de la CORTE SUPREMA, pasando a ser parte integrante del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 16. OFERTA. PRESENTACIÓN Y EFECTOS. Las ofertas se deberán presentar por los medios electrónicos determinados en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y hasta el día y hora que se determine en la convocatoria.

Transitoriamente y hasta la efectiva implementación del sistema de compras y contrataciones establecido en el artículo 4 de la acordada 38/2023, en los procedimientos de selección que tengan previsto acto de apertura presencial, únicamente será admisible la presentación de ofertas en el lugar y hasta el día y hora determinados en los pliegos para celebrar el acto.

La presentación de la oferta significará de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente.

No será exigible la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

ARTÍCULO 17. FORMALIDADES DE LA OFERTA.

a) Las ofertas serán redactadas en idioma nacional.

b) En los casos que se prevean actos de apertura de ofertas presenciales, los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la

identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente.

c) La propuesta económica deberá estar firmada por el oferente o su representante legal. Éste deberá salvar las enmiendas y raspaduras, si las hubiere.

d) Los oferentes deberán informar un correo electrónico donde serán cursadas las notificaciones y deberán constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso que el proveedor se encuentre incorporado al Registro de Proveedores, también se tendrán por válidas las comunicaciones realizadas a través del mencionado Registro.

e) Las ofertas deberán contener la garantía de mantenimiento de oferta o la constancia de su constitución, salvo en los casos en que no correspondiere su presentación.

f) Los pliegos serán gratuitos, pero deberá acompañarse con la oferta el recibo de su pago cuando haya sido establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

g) Deberá acompañarse declaración jurada del oferente que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la CORTE SUPREMA establecidas en el artículo 26 del RC.

h) Las ofertas no deberán contener condicionamientos ni cláusulas en contraposición con las normas y/o pliegos que rigen la contratación.

Referencia normativa: *Inciso d) modificado por el art. 10° de la acordada 24/2026.*

ARTÍCULO 18. CONTENIDO DE LA OFERTA. La oferta deberá especificar:

a) El precio unitario y cierto en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, determinado en la moneda de cotización y el total general de la propuesta, expresado en letras y números; en caso de discrepancias prevalecerá lo expresado en letras. En ambos casos, los precios deberán ser expresados en importes finales, detallando siempre en cada caso la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluida.

Se entenderá, en consecuencia, que se encuentran incluidos en el precio todos los impuestos y/o gravámenes que resulten de aplicación y todas las prestaciones que, de acuerdo al juicio y experiencia del oferente, deberá realizar para el fiel y estricto cumplimiento de sus obligaciones, aunque las mismas no estén explicitadas en la oferta.

b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje y transporte, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares previera lo contrario. En los casos que se cotice el flete separadamente, podrá admitirse solo si resulta más conveniente para la CORTE SUPREMA.

c) El proponente podrá formular oferta por todos los renglones o por algunos de ellos. Podrá también hacerlo por parte del renglón, pero sólo cuando así lo admita el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.

d) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

e) Si los elementos a proveer no cumplen la condición de "nuevos, sin uso". Sólo serán admitidos elementos usados, reacondicionados o reciclados cuando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares lo establezca.

f) Las muestras o la constancia de su presentación, en aquellos casos en los que se soliciten en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Su tratamiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del presente.

g) La estructura de costos de los bienes o servicios que se oferten, en los casos en los que se requiera en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

h) La marca y modelo ofrecidos en la provisión de bienes, así como si cuentan con garantías, precisando su detalle. Salvo que el pliego establezca una marca determinada por razones científicas o técnicas, las menciones de marca en el pliego son al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido. El proponente en ese caso podrá ofrecer artículos de otras marcas de similar calidad o superior, debiendo en ese caso aportar los elementos de juicio necesarios que permitan comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello, se podrá exigir la acreditación de la calidad suministrada, expedida por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otras entidades competentes de carácter público o privado.

i) Cuando se requieran antecedentes de contrataciones similares llevadas a cabo por el oferente, éste no estará obligado a aportar documentos que hayan sido elaborados por el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y que puedan ser recabados por la CORTE SUPREMA electrónicamente en sus bases de datos o por copia certificada de sus expedientes administrativos.

ARTÍCULO 19. MONEDA DE COTIZACIÓN. La moneda de cotización de la oferta será determinada en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones Particulares y en principio deberá ser moneda nacional. En caso de omisión se entenderá que la moneda de cotización es moneda nacional. Las cotizaciones en moneda nacional no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

En aquellos casos en los que resulte admisible la cotización en moneda extranjera el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establecerá las condiciones y moneda de pago, así como las bases para su comparación en instancia de evaluación de ofertas.

ARTÍCULO 20. OFERTAS ALTERNATIVAS. Los oferentes podrán presentar ofertas alternativas y la CORTE SUPREMA podrá elegir cualquiera de las dos o más ofertas presentadas.

A esos efectos se entenderá por oferta alternativa a aquella que cumpliendo en un todo las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, ofrece distintas soluciones técnicas que hace que pueda haber distintos precios para el mismo producto o servicio.

ARTÍCULO 21. PRESENTACION DE MUESTRAS. En los casos que corresponda, el oferente podrá, para mejor ilustrar su propuesta, presentar muestras pero no podrá remplazar con éstas las especificaciones. Las muestras de ofertas podrán ser

presentadas hasta el momento fijado para la recepción de las ofertas en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares o hasta la fecha prevista por la Comisión de Preadjudicaciones, en caso de ser requeridas por ésta, en el lugar indicado en dicho requerimiento.

Si las muestras fueran exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares o fueran requeridas por la Comisión de Preadjudicaciones en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 51 i) del RC, su falta de presentación será causal de inadmisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 c) del RC y 28 k) del presente pliego.

En caso que las muestras no fueran agregadas a la propuesta, se indicará en parte visible, la contratación a la cual corresponden y el día y hora establecidos para la apertura de las ofertas a las que se encuentran destinadas. En el interior del sobre, caja o paquete que las contenga el oferente deberá consignar su nombre o razón social.

Referencia normativa: *Artículo modificado por el art. 10° de la acordada 24/2026.*

ARTÍCULO 22. DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS. Las muestras que se acompañen a las ofertas quedarán a disposición de los proponentes para su retiro hasta un mes después de la comunicación efectuada por la CORTE SUPREMA indicando que las mismas están a su disposición, o de la publicación en la página web del Tribunal de la resolución que adjudique el procedimiento de selección en el que fueran presentadas. Las que no fueran retiradas en este plazo, pasarán a ser propiedad de la CORTE SUPREMA sin cargo.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del área requirente para comprobación de los que fueran provistos por los adjudicatarios.

Una vez cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de un mes a contar desde la última conformidad de recepción definitiva. Las que no fueran retiradas dentro de dicho plazo, pasarán a ser propiedad de la CORTE SUPREMA, sin cargo.

ARTÍCULO 23. PLAZO DE ENTREGA. Cuando en una oferta no se fije expresamente el plazo de entrega, se entenderá que se ajusta al plazo exigido en las cláusulas particulares y si éstas no lo fijaren, se entenderá que el cumplimiento debe operarse en un plazo igual al del mantenimiento de la oferta.

ARTÍCULO 24. ENTREGA INMEDIATA. Cuando se establezca como plazo de entrega la condición de inmediato se entenderá que la prestación deberá ser satisfecha por el contratante dentro de los DOS (2) días, a computarse desde el día siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato.

ARTÍCULO 25. INMODIFICABILIDAD DE LA OFERTA. La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de ese momento.

ARTÍCULO 26. PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares o en las especificaciones bajo las que se les haya pedido cotización, contado a partir del día de la fecha del acto de apertura o de la presentación de la cotización en los supuestos previstos en el artículo 33 del RC, inclusive.

Si el oferente propone un plazo de mantenimiento de oferta distinto al estipulado, será facultad de la CORTE SUPREMA considerar o no las ofertas así formuladas según convenga a sus intereses.

Si no fuera establecido el plazo, los proponentes deberán mantener las ofertas por el término de SESENTA (60) días hábiles judiciales a contar de la fecha del acto de apertura inclusive o de la presentación de la cotización en los supuestos previstos en el artículo 33 de RC.

Si el oferente retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento corresponderá excluirlo del procedimiento con pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 54 y siguientes del presente, que pudieran corresponder.

Con posterioridad a la notificación del acto de adjudicación, el plazo de mantenimiento de oferta se ampliará por DIEZ (10) días, salvo en los casos que el plazo establecido fuera igual o menor a TREINTA (30) días en cuyo caso el plazo de mantenimiento se ampliará por CINCO (5) días. Vencido este plazo sin que se hubiese notificado la orden de compra o venta por causas no imputables al adjudicatario, éste podrá desistir de su oferta sin que le sea aplicable ningún tipo de penalidad ni sanción.

ARTÍCULO 27. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS.

27.I- SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS. Cuando una oferta tuviera deficiencias insustanciales, el oferente intimado a subsanarlos deberá cumplimentar el requerimiento dentro del término de TRES (3) días. Si no lo hiciere la oferta podrá ser desestimada. Esta

subsanación no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.
No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser falta de precio unitario o falta de consignación del monto total de la propuesta u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

27.II- PEDIDOS DE DOCUMENTACIÓN A OFERENTES. Los oferentes deberán acompañar dentro de los TRES (3) días de intimados, la documentación respaldatoria de cualquier información requerida.

27.III- ERRORES DE COTIZACIÓN. Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado. Si sólo se consignara un monto total se tomará como precio unitario el que surja de dividir ese importe por la cantidad que corresponda. En todos los casos sólo se considerarán los primeros DOS (2) decimales a los efectos de determinar el total de la oferta.
Todo otro error denunciado por el oferente, antes de la adjudicación, producirá la desestimación del renglón ofertado, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

27.IV- ERROR EVIDENTE. En caso de error evidente, debidamente comprobado a exclusivo juicio de la CORTE SUPREMA, se desestimará:
a) La oferta sin penalidades si el error es denunciado o advertido antes de la adjudicación;
b) La adjudicación con la pérdida del DOS POR CIENTO (2%) del valor adjudicado si el error es denunciado o advertido después de la adjudicación.

En este último caso la denuncia del error debe ser efectuada por el adjudicatario dentro de los TRES (3) días de notificarse el acto de la adjudicación. Vencido este plazo perderá todo derecho.

27.V- ERROR EN EL MONTO DE LA GARANTÍA. No serán rechazadas las ofertas cuando, por error, la garantía presentada fuera de un importe inferior a la que corresponda, no superando el error un VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe correcto o cuando la garantía constituida mediante pagaré excediere el límite fijado en el artículo 32 e) del presente pliego.
Cuando al hacer el estudio de las ofertas se observara alguno de los errores señalados en el párrafo anterior, se intimará al oferente a cubrir la diferencia o constituir otra garantía válida por el excedente en un plazo de TRES (3) días bajo apercibimiento de aplicar las penalidades establecidas en los artículos 50/53 del presente.

Referencia normativa: *Apartado V modificado por el art. 10° de la acordada 24/2026.*

ARTÍCULO 28. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS. Será declarada inadmisible la oferta en los siguientes supuestos:

a) Cuando la propuesta económica no estuviera firmada por el oferente o su representante legal. En el marco de lo dispuesto en el artículo 47 inciso a) del RC, si los documentos no cumplieran con las previsiones de la ley nro. 25.506, se convocará al oferente a suscribir en original la oferta económica o a enviar la ratificación mediante documento con firma digital, bajo apercibimiento de tener por desestimada la oferta en cuestión con la penalidad prevista en el artículo 50.I del presente. Se observará el mismo procedimiento si la oferta

contuviera firmas en algunas de sus hojas y se hubiera omitido ésta en la propuesta económica.

b) Cuando estuviera manuscrita y la misma fuera ilegible en todo o en parte o escrita con lápiz.

c) Cuando careciera de la garantía exigida o de la constancia de haberla constituido, o la misma fuera insuficiente en más del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto correcto.

d) Cuando se incurriera en las causales de inadmisibilidad o inhabilidad previstas en el RC.

e) Cuando contuviera condicionamientos o errores u omisiones esenciales.

f) Cuando tuviera tachaduras, raspaduras, interlineas o enmiendas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato y no estuvieren debidamente salvadas.

g) Cuando incorporara cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación o que impidieran la exacta comparación con las demás ofertas.

h) Cuando incurriera en otras causales de inadmisibilidad previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

i) Cuando no fuera redactada en idioma nacional.

j) Cuando los precios recibidos no guardaran una relación adecuada con aquellos que pudieran ser considerados equitativos en el mercado a juicio de la Comisión de Preadjudicaciones o del área requirente en los casos que corresponda y cuando se cotizara un precio excesivamente bajo, de acuerdo con los criterios

objetivos que surjan de los precios de mercado, que mereciera manifiestamente la calificación de vil, irrisorio o no serio.
k) Cuando no se presentaran las muestras que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares exigiera con carácter obligatorio o que fueran requeridas por la Comisión de Preadjudicaciones en cumplimiento de la facultad prevista en el artículo 51 i) del RC.

Referencia normativa: *Inciso k) modificado por el art. 10° de la acordada 24/2026.*

ARTÍCULO 29. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contragarantías por anticipos otorgados por la CORTE SUPREMA:

a) De mantenimiento de la oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del valor total de la oferta, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca otro porcentual mayor. En el caso de cotizar con descuentos o alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto.

En caso de licitaciones o concursos de etapa múltiple, la garantía no debe ser menor al CINCO POR CIENTO (5%) sobre el presupuesto oficial o monto estimado de compra.

Cuando se previera que las cotizaciones a recibir pudieran contemplar la gratuidad de la prestación o bien implicar un ingreso, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo por la CORTE SUPREMA en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Las garantías de mantenimiento de oferta serán constituidas por el plazo establecido en los pliegos.

b) De cumplimiento del contrato: VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total de la adjudicación, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca otro porcentual de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, inciso b), del RC.

c) Contragarantía: por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en las que los pliegos o las bases de la contratación lo previesen, previo a la entrega efectiva de los fondos.

d) De impugnación contra la preselección en las licitaciones de etapa múltiple: por el monto determinado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, inciso d, del RC.

e) De impugnación a la adjudicación y preadjudicación de las ofertas: UNO POR CIENTO (1%) del monto del renglón o de los renglones de la oferta preadjudicada o adjudicada que se impugna, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca otro porcentual de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, inciso e), del RC.

En los casos d) y e), si se omitiera la acreditación de las garantías o se efectuaran en forma insuficiente, la impugnación se tendrá por no presentada. En caso que la impugnación resulte procedente, dicha garantía será devuelta a solicitud de la impugnante, una vez resuelto el caso por la autoridad competente. El acto que declare improcedente la impugnación causará la pérdida de la garantía constituida a favor de la CORTE SUPREMA.

Todas las garantías deberán cubrir el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada procedimiento de selección.

ARTÍCULO 30. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de DIEZ (10) días de notificada la orden de compra, transcurrido el cual se le intimará a hacerlo en el plazo no mayor a TRES (3) días, vencido este último podrá rescindirse el contrato de conformidad a lo previsto en el artículo 69 inc. c) del RC.

En caso de hacer uso de la facultad de rescisión deberá intimarse al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía, quedando el adjudicatario obligado a responder de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en el artículo 49.II del presente. Si no se integrare el importe correspondiente, podrá ejecutarse la garantía de mantenimiento de oferta.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato, si satisface la prestación dentro del plazo fijado en el primer párrafo, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 inc. g) del presente.

ARTÍCULO 31. COTIZACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. En aquellos casos en los que resulte admisible la cotización en moneda extranjera, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establecerá las condiciones y moneda de las garantías que corresponda presentar.

ARTÍCULO 32. FORMAS DE GARANTÍA. Las garantías podrán constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la CORTE SUPREMA.

b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción de la CORTE SUPREMA, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso, llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión, así como al beneficio de interpelación judicial previa, en los términos dispuestos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

d) Con seguro de Caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN o el ente que corresponda, extendidas a favor de la CORTE SUPREMA. Se podrán establecer los requisitos de solvencia que deberán reunir las compañías aseguradoras, con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución. Se podrá solicitar al oferente o adjudicatario la sustitución de la compañía de seguros, cuando durante el transcurso del procedimiento o la ejecución del contrato la aseguradora originaria deje de cumplir los requisitos que se hubieran requerido. Serán admisibles pólizas electrónicas de seguro de caución, emitidas por entidades aseguradoras habilitadas a tal fin por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en cuyo caso las bases de la contratación indicarán dónde remitir el documento electrónico para su constatación.

e) Con pagarés a la vista suscritos por quienes tuvieran el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el

monto de la garantía no supere la suma de SEISCIENTOS (600) MÓDULOS.

Para todos los casos, la elección de su forma queda, en principio, a opción del oferente o adjudicatario, salvo cuando la CORTE SUPREMA disponga expresamente la forma de garantía que corresponda en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 33. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GARANTÍAS.

No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

a) En la adquisición de publicaciones periódicas.

b) En las contrataciones con empresas, entidades u organismos públicos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que aquellas tengan participación mayoritaria, o bien cuando se contrate con Universidades Nacionales, salvo que sea exigido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

c) En las contrataciones de avisos publicitarios.

d) En las locaciones cuando la CORTE SUPREMA actúe como locataria.

e) Cuando el monto de la garantía no fuere superior a TRESCIENTOS (300) MÓDULOS en el caso de las garantías de cumplimiento de contrato y de CIENTO CINCUENTA (150) MÓDULOS para el caso de la presentación de garantías de mantenimiento de oferta, salvo que sea expresamente exigido.

f) En contrataciones directas por el monto, por razones de urgencia, por exclusividad, por especialidad y por desarme, traslado o examen previo, exclusivamente en relación a la garantía de mantenimiento de la oferta, salvo que sea expresamente exigido.

g) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el supuesto de rechazo de elementos. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados sin previamente, integrar la garantía que corresponda.

Las excepciones previstas en el presente artículo no incluyen a las contragarantías ni a las garantías de impugnación.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y contratantes contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento de la CORTE SUPREMA y quedan obligados a responder por el importe de la garantía no constituida, de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecida en el artículo 49.II del presente, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de obtenido el cobro o de efectuado el pago.

ARTÍCULO 34. DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS. Serán devueltas:

a) DE OFICIO:

a.1. Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los NOVENTA (90) días de publicado el acto de adjudicación.

a.2. En las licitaciones y concursos de etapa múltiple, se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten

preseleccionados, en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

a.3. Las garantías de cumplimiento del contrato; una vez cumplido el mismo a satisfacción de la CORTE SUPREMA.

a.4. La garantía que afiance una impugnación, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la fecha del acto que hiciere lugar a la impugnación.

a.5. La garantía que afiance una impugnación contra la precalificación, dentro de los DIEZ (10) días de dictada la resolución que haga lugar a la misma.

a.6. A los que resulten adjudicatarios, la garantía de mantenimiento de oferta les será devuelta una vez que hayan constituido la garantía de cumplimiento de contrato.

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos en que, luego de notificado, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución hasta un plazo de NOVENTA (90) días y, en caso que no lo hiciera, implicará la renuncia tácita a favor de la CORTE SUPREMA.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de NOVENTA (90) días a contar desde la fecha de la notificación o desde la última conformidad de

recepción definitiva para las garantías de cumplimiento de contrato.

Asimismo, en caso de haber presentado pólizas electrónicas de seguro de caución, con la mera notificación quedará perfeccionada su devolución, considerándose la misma de atenta nota para su cancelación ante la compañía de seguros.

ARTÍCULO 35. ACRECENTAMIENTO DE VALORES. La CORTE SUPREMA no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía.

ARTÍCULO 36. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

36.I- Las ofertas se deberán presentar por los medios electrónicos determinados en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y hasta el día y hora que se determine en la convocatoria. Transitoriamente y hasta la efectiva implementación del sistema de compras y contrataciones establecido en el artículo 4 de la acordada 38/2023, puede requerirse la presentación de las ofertas en un lugar determinado.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, bajo ningún concepto, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado. En los casos de apertura de ofertas presenciales los oferentes deberán tomar los recaudos necesarios para entregar la propuesta en la oficina que establezca la convocatoria hasta el día y hora que se determine.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas fuera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente a la misma hora.

36.II- FIJACION DE UNA NUEVA FECHA DE APERTURAS POR NO PRESENTACIÓN DE OFERENTES: En caso de resultar desierta la

convocatoria la Subdirección de Compras podrá fijar una nueva fecha de apertura de ofertas.

36.III- APERTURA DE LAS OFERTAS. Bajo la responsabilidad de al menos un funcionario se procederá a la apertura de las ofertas recibidas en el lugar o recepcionadas por los medios electrónicos determinados en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En el caso de acto de apertura presencial podrán asistir también todos aquellos interesados en participar en el mismo. Las ofertas presentadas serán exhibidas a los asistentes al acto que así lo soliciten. Del resultado obtenido se procederá a labrar acta, la cual deberá contener: a) Número de orden asignado a cada oferta; b) Monto de la oferta; c) Nombre del oferente y situación ante el Registro de Proveedores: d) Monto y forma de la garantía cuando correspondiera su presentación; e) Observaciones que se hicieran. El acta será conformada electrónicamente o en los actos de apertura presenciales será firmada por al menos un funcionario interviniente y por los asistentes que deseen hacerlo. Posteriormente se confeccionará un cuadro comparativo de precios para el examen de las propuestas presentadas.

Referencia normativa: *Apartado III modificado por el art. 10° de la acordada 24/2026.*

ARTÍCULO 37. VISTA DE LAS OFERTAS. En los actos de apertura presenciales, las ofertas quedarán a disposición de los interesados que deseen tomar nota de las ofertas presentadas.

Las ofertas serán exhibidas por el término de DOS (2) días, contados a partir del día siguiente al de la apertura y serán enviadas por medios electrónicos a quienes lo soliciten cuando fueran digitales. Los oferentes podrán solicitar a su costa copia de las ofertas por cualquier medio de reproducción.

En el supuesto de que existiera un único oferente, se podrá prescindir del cumplimiento del término indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 38. ETAPA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. Se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas al período que va desde el momento en que las actuaciones son remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones hasta la notificación del dictamen de preadjudicación.

ARTÍCULO 39. DESEMPATE DE OFERTAS.

39.I- En caso de igualdad de precios y calidad se aplicarán en primer término las normas sobre preferencias que establezca la normativa vigente o sean invocadas por los oferentes y admitidas por la CORTE SUPREMA.

De mantenerse la igualdad se invitará a los respectivos oferentes para que formulen una mejora de precios. Para ello se fijará día, hora y lugar, se comunicará a los oferentes llamados a desempatar y se labrará el acta correspondiente.

Si un oferente no se presentara, se considerará que mantiene su propuesta original.

De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y se comunicará a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

No se solicitará mejora de precios y se procederá al sorteo público cuando el renglón empatado no exceda de CINCO (5) MÓDULOS.

39.II- DESCUENTOS PRONTO PAGO: Los descuentos que se ofrezcan por pago dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas, debiendo, no obstante, ser tenidos en cuenta para el pago si la cancelación de las facturas se efectúa dentro del término fijado.

ARTÍCULO 40. NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE PREADJUDICACIÓN. El dictamen de preadjudicación deberá notificarse a todos los oferentes que hubiesen presentado oferta dentro de los TRES (3) días de emitido. Los interesados podrán formular impugnaciones dentro de los CINCO (5) días de notificado. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición para su vista.

Las impugnaciones presentadas y los pedidos de vista solicitados no tendrán efectos suspensivos.

Junto con la impugnación del dictamen de preadjudicación y como requisito para la consideración de la misma, deberá acompañarse la garantía respectiva, la que será restituida en caso de hacerse lugar a la impugnación.

En los casos de contrataciones directas con autorizaciones de convocatorias, efectuadas en los términos del artículo 21 inc. a) del RC, las bases del llamado podrán prever un plazo menor al del artículo 56 de la norma citada a los fines de la impugnación del dictamen de preadjudicación.

ARTÍCULO 41. ADJUDICACIÓN. La adjudicación será resuelta por la autoridad competente y será notificada al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro de los TRES (3) días de dictado el acto respectivo, dentro del plazo del mantenimiento de oferta.

Si se hubieran formulado impugnaciones, serán resueltas en esa oportunidad.

Una vez notificado el acto de adjudicación corresponde estarse a lo establecido en el artículo 26 in fine del presente Pliego.

Sólo podrán resultar adjudicatarios aquellos oferentes que hayan cumplimentado los requisitos para su inscripción ante el Registro de Proveedores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Referencia normativa: *Artículo modificado por el art. 10° de la acordada 24/2026.*

ARTÍCULO 42. IMPUGNACIONES AL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

En los términos del artículo 59 del RC, contra los actos emitidos por funcionarios en los que se haya delegado la competencia para decidir en materia de contrataciones, podrá interponerse recurso dentro de los TRES (3) días desde su notificación. En las impugnaciones contra los actos emanados de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, entenderá el funcionario a cargo de la SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACION. En aquellas interpuestas contra los actos emitidos por éste, entenderá la CORTE SUPREMA.

Contra las decisiones emanadas de la CORTE SUPREMA, sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los TRES (3) días de notificado el acto.

Durante esos términos el expediente se pondrá a disposición para su vista. La solicitud de vista suspenderá los plazos para impugnar.

Junto con la impugnación del acto de adjudicación y como requisito para su consideración, deberá acompañarse la garantía

respectiva, la que será restituida en caso de hacerse lugar a la impugnación.

ARTÍCULO 43. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

El contrato quedará perfeccionado en el momento de notificarse la orden de compra o suscribirse el instrumento respectivo.

43.I - EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA. Cuando corresponda emitir orden de compra, ésta será suscripta por la Subdirección de Compras y deberá ser notificada al adjudicatario dentro de los VEINTE (20) días de notificado el acto de adjudicación, produciendo el perfeccionamiento del contrato. El plazo para notificar la orden de compra se computará a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto de adjudicación. Vencido dicho plazo, el interesado que no hubiere recibido la orden de compra o venta, podrá requerirla por los medios habilitados y si dentro de los TRES (3) días siguientes no se hubiera concretado dicha notificación, el adjudicatario podrá desistir de su oferta sin que se le aplique ningún tipo de penalidad o sanción.

43.II- ESTIPULACIONES BÁSICAS DE LA ORDEN DE COMPRA. ELEMENTOS DEL CONTRATO. La orden de compra deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación, la identificación del expediente administrativo y el tipo de procedimiento de selección mediante el cual se sustanció. En especial, deberá indicar los aspectos públicos de las órdenes de compra: a) identificación del contratante; b) objeto de la contratación; c) monto total; d) plazo de entrega de los bienes o de prestación de los servicios; e) Plazo de pago.

En caso de discordancia con los documentos que rijan el procedimiento de selección prevalecerán estos últimos y se interpretará que se trata de errores u omisiones deslizados en la orden de compra. Sin perjuicio de ello los errores u omisiones se salvarán en el momento que se los advierta.

Asimismo, forman parte integrante del contrato: a) Las disposiciones del RC, su reglamentación y normativa complementaria, el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y/o las cláusulas particulares y especificaciones de la contratación; b) La oferta adjudicada; c) Las muestras correspondientes; d) La adjudicación y e) La orden de compra o venta.

ARTÍCULO 44. ENTREGA Y CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS. a) Los adjudicatarios cumplirán la prestación en la forma, plazos o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los documentos que forman parte del contrato especificados en el artículo 43.II, último párrafo del presente.

Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente sin otro requisito.

Los plazos para el cumplimiento se computarán a partir del día siguiente a la fecha del perfeccionamiento del contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del RC.

b) EXTENSIÓN DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN. El contratante podrá solicitar una extensión del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del mismo.

La CORTE SUPREMA deberá resolver el pedido dentro de los DIEZ (10) días de presentado y, en caso de silencio, se tendrá por concedido.

La extensión del plazo de cumplimiento de la prestación sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas o resultare útil la satisfacción de la prestación fuera de término, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

Queda a salvo la facultad de la CORTE SUPREMA para recibir bienes o servicios fuera del término contractual, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

ARTÍCULO 45. I GASTOS POR CUENTA DEL CONTRATANTE. Serán por cuenta del contratante los siguientes gastos:

a) Sellado de ley y cualquier otro tributo que corresponda.

b) Reposición de las muestras destruidas: cuando se comprueben defectos o vicios en los materiales o en sus estructuras, dichas muestras deberán ser repuestas a costo del contratante.

c) Si el producto tuviera "dispenser" o envase especial y los mismos debieran devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución. En estos casos deberá especificarse separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipularse el plazo de devolución de los mismos, si no se hubiera establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

d) El flete, descarga y estiba de los elementos, como así también el seguro que cubre el riesgo del personal empleado en dichas tareas.

45.II- CONTRATOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA CORTE. En aquellos casos en los que la prestación a cargo del contratante no pudiera cumplirse sino después de satisfechas determinadas obligaciones por la dependencia contratante, el plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establezcan otras pautas, se contará desde el día siguiente a aquel en el cual la dependencia contratante cumpla las citadas obligaciones. Si la dependencia contratante no cumpliera en término, el adjudicatario podrá optar en cualquier momento y por escrito entre:

a) Reclamar el mayor costo de mano de obra, exclusivamente, derivado de la demora imputable a la CORTE SUPREMA, extremos ambos que deberá probar fehacientemente en su oportunidad, con arreglo a los convenios laborales homologados por autoridad competente;

b) Solicitar la rescisión del contrato en los términos y con los efectos determinados en el artículo 23 b) del REGIMEN DE CONTRATACIONES.

El cumplimiento de sus obligaciones por parte de la CORTE SUPREMA antes de que el contratante haya ejercido las opciones a) o b) del presente punto importará la caducidad de estos derechos. Consecuentemente, el contratante deberá cumplimentar el contrato de acuerdo con las estipulaciones del mismo, salvo la ampliación automática del plazo en la medida de la demora consentida.

ARTÍCULO 46. RECEPCION PROVISIONAL. La recepción de los bienes y servicios tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.

46.I- CONTRALOR FÍSICO: La responsabilidad sobre la recepción provisional alcanza únicamente al contralor físico de los elementos, es decir, peso, volumen, medida y cantidad.

46.II- PRODUCTOS MANUFACTURADOS. INSPECCIÓN DE FÁBRICAS. Cuando la contratación se refiera a artículos a manufacturar, los contratantes facilitarán a la CORTE SUPREMA, el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionar todos los datos y antecedentes que se requieran a fin de verificar si la fabricación de aquellos artículos se ajusta a las condiciones pactadas. El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera al adjudicatario de responsabilidades por las deficiencias que se adviertan en el momento de la recepción definitiva.

46.III- ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE CALIDAD. En los casos en que los funcionarios encargados de la recepción deban practicar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, deberán proceder de la siguiente manera:

a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del contratante o de su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será

obstáculo para la realización del análisis cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

b) Productos no perecederos: Se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o de su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen.

c) Servicios: Se podrán realizar las actividades que fueran necesarias para verificar si la prestación cumple con lo solicitado, así como requerir la opinión de los destinatarios del servicio.

Si de la verificación realizada se comprobara que la prestación es la requerida en las bases de la contratación, el costo de la diligencia correrá por cuenta de la CORTE SUPREMA. En caso contrario correrán por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

Cuando del resultado de la verificación efectuada surja el incumplimiento de lo pactado y por la naturaleza de la prestación no fuere posible su devolución, la CORTE SUPREMA no procederá al pago de las muestras utilizadas, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieran.

Cuando los funcionarios encargados de la recepción no contaran con el personal o los instrumentos necesarios, podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas o bien encomendar la realización de análisis, ensayos, pericias u otras pruebas a organismos públicos o a instituciones privadas técnicamente competentes.

ARTÍCULO 47. RECEPCIÓN DEFINITIVA.

47.I a) RECEPCIÓN DEFINITIVA. La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde el día hábil siguiente al de la fecha de entrega de los elementos o de prestados los servicios, excepto que la naturaleza del objeto de la contratación torne aconsejable la fijación de un plazo mayor, lo que deberá ser incluido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el contratante podrá intimar a la CORTE SUPREMA para que se pronuncie sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si no se manifestara en el término de CINCO (5) días de recibida la intimación. Estos plazos serán interrumpidos cuando faltare cumplir por parte del proveedor algún recaudo legal o administrativo.

b) CONFORMIDAD. La recepción definitiva deberá ser otorgada por un funcionario, para lo cual deberá prestar conformidad electrónicamente mediante el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos en las actuaciones electrónicas, o en los expedientes papel, mediante su rúbrica con firma y sello aclaratorio, lo cual deberá coordinarse con el área requirente. Asimismo, se deberá aclarar fecha de recepción definitiva, así como consignar la leyenda "PROVISIÓN/SERVICIO PRESTADA/O DE CONFORMIDAD".

c) CALIDAD DE LOS ELEMENTOS. Cuando la contratación no se hubiera realizado sobre la base de muestras o no estuviera establecida la calidad de los elementos, queda entendido que éstos deben ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio como de primera calidad y terminado de acuerdo a las reglas del arte.

d) RECHAZO. En caso de rechazo de bienes entregados, el proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto la CORTE SUPREMA, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del rechazo. En caso de no fijarse un plazo dentro de la documentación contractual éste será de TREINTA (30) días. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor de la CORTE SUPREMA, pudiendo ésta disponer de los mismos u ordenar su destrucción. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados, deberá hacerse cargo de los costos de traslado y en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

En caso de rechazo de la provisión, los días que hubiera demandado el trámite no serán computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

47.II- FACTURACIÓN. Cuando el área requirente solicite la factura en formato papel, la misma se presentará debidamente conformada en la Mesa de Entradas de la Dirección de Despacho del Tribunal sita en Talcahuano 550 Piso 4° Of. 4115, -C.A.B.A.-. Cuando en cambio se indique que su presentación sea electrónica, se remitirá el archivo en formato PDF al correo electrónico que indique el área requirente quien deberá enviarla a la Mesa de Entradas mencionada por medio del Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos. En todos los casos y exclusivamente a los fines fiscales, el archivo PDF deberá enviarse por los medios que se indiquen oportunamente.

Para dar inicio al proceso de liquidación y pago se deberán cumplir la totalidad de los requisitos enunciados precedentemente.

En cada factura -que deberán ajustarse a las normas del organismo recaudador- constará como mínimo:

a) Número y fecha de la Orden de Compra o Contratos a la que corresponde.

b) Número de expediente.

c) Número y fecha de los remitos de entrega, cuando corresponda.

d) Número de renglón, cantidad, descripción, importe (IVA incluido) y el detalle de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de cada renglón facturado.

e) Importe total final.

f) Monto y tipo de los descuentos si correspondiera.

A los efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá ser considerada como Sujeto "Exento" y se informa que el N° de CUIT es 30-70087611-6. Asimismo deberán presentar, en caso de corresponder, los "Certificados de Exclusión" pertinentes, y acreditar, si así fuera, su condición de "Agentes de Retención".

47.III- ENTREGAS PARCIALES. Serán aceptadas facturas por entregas parciales cuando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares lo prevea o cuando resulte aceptable por la dependencia requirente.

47.IV- PLAZO PARA EL PAGO. El plazo para el pago será de DIEZ (10) días, computados desde el día siguiente a la presentación de la factura por la Mesa de Entradas de la Dirección de Despacho

del Tribunal con la debida conformidad del organismo requirente, salvo que se establezca expresamente otro plazo para el pago.

El término fijado para el pago se interrumpirá si existieran observaciones sobre la documentación pertinente y otros trámites a cumplir imputables al acreedor, el plazo establecido en el párrafo anterior comenzará a computarse una vez subsanadas las observaciones o cumplidos los trámites.

47.V- PAGO EN SUSCRIPCIONES Y ADQUISICIÓN DE PUBLICACIONES. Podrán admitirse en contrataciones que se realicen para la suscripción o adquisición de publicaciones, la estipulación de "pago anticipado" en las cotizaciones. En estos supuestos deberá presentarse la contragarantía prevista en el artículo 48 del RC y su reglamentación.

47.VI- INVARIABILIDAD DE PRECIOS. Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables.

No obstante, cuando causas extraordinarias e imprevisibles modifiquen la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes:

a) reconocer variaciones de costo en la medida en que dichas causas incidan en los mismos;

b) dar por rescindido el contrato sin penalidades.

El reconocimiento previsto precedentemente sólo podrá computar las variaciones de precios producidas en el período comprendido entre la fecha de adjudicación de la licitación y la fijada para el cumplimiento del contrato, sin considerar las extensiones del plazo de cumplimiento de la prestación otorgadas de conformidad con el artículo 44. b) del presente.

ARTÍCULO 48. VICIOS OCULTOS. La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos establecidos en el artículo 1051 del Código Civil y Comercial de la Nación que se adviertan durante el plazo de UN (1) año para los casos de bienes muebles y de CUATRO (4) años para los bienes inmuebles, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por razones fundadas, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares fijara un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones correspondientes en el término o lugar que se indique.

ARTÍCULO 49. PENALIDADES.

49.I- INTEGRACIÓN DE PENALIDADES: Todos los oferentes contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las penalidades establecidas en el presente pliego a requerimiento de la CORTE SUPREMA y quedan obligados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 in fine del presente pliego, de conformidad con la afectación de penalidades establecidas en el siguiente artículo. Por lo tanto, cuando se configure alguna de las causales enumeradas en los artículos 66 y 67 del RC y el oferente, adjudicatario o contratante esté exceptuado de presentar garantía, igualmente corresponderá aplicar la penalidad de pérdida de la garantía correspondiente quedando de esa forma obligado a responder por el importe de la garantía no constituida, de acuerdo a lo establecido precedentemente.

49.II- AFECTACIÓN DE PENALIDADES: Las penalidades o cargos que se formulen afectarán por su orden:

a) Las facturas al cobro o en trámite, emergentes del contrato o de otros contratos con la CORTE SUPREMA.

b) De no existir facturas al cobro, el oferente, adjudicatario o contratante quedará obligado a depositar el importe pertinente en una cuenta de la CORTE SUPREMA, dentro de los DIEZ (10) días de notificado de la aplicación de la penalidad, salvo que se disponga un plazo mayor.

c) En caso de no efectuarse el depósito, se afectará a la correspondiente garantía. En caso de no presentación de la garantía de cumplimiento de contrato podrá ejecutarse la garantía de mantenimiento oferta.

ARTÍCULO 50. PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

50.I- Se perderá la garantía de mantenimiento de la oferta en los siguientes supuestos:

a) En los casos que se haya previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares un plazo para manifestar la voluntad de no mantener oferta con sustento en prórrogas automáticas de mantenimiento de ofertas o cualquier otro, corresponderá la pérdida de la garantía de la oferta cuando el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado a tal efecto.

b) Cuando el oferente retirase su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento fijados en los pliegos.

En caso de desistimiento parcial esa garantía se perderá en forma proporcional, lo cual resulta aplicable también al inciso anterior.

No resultará de aplicación en las contrataciones directas que no haya sido expresamente requerida la presentación de garantía de mantenimiento de la oferta en las bases de la contratación.

c) Cuando el oferente no regularizase las observaciones detectadas en la constitución de la garantía o, en los supuestos previstos en el artículo 28, no remitiese el documento del que surja la fecha de suscripción de la propuesta económica firmada digitalmente cuando le fuere requerido o no ratificase la propuesta económica mediante firma ológrafa o a través del envío del documento con firma digital.

d) En casos de errores de cotización denunciados por el oferente o detectados por la CORTE SUPREMA antes del perfeccionamiento del contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 27.III y 27.IV del presente pliego.

50.II- Las penalidades establecidas en este pliego no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la CORTE SUPREMA o actos de autoridades públicas de tal gravedad que tornen imposible su ejecución. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos, deberá ser puesta en conocimiento de la CORTE SUPREMA dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida o desde que cesaran sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

50.III- En los casos de error evidente deberá estarse a lo establecido en el artículo 46.IV de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 51. PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. De conformidad con el artículo 67 del RC se perderá la garantía de cumplimiento del contrato en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento contractual, cuando el adjudicatario desistiese en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones realizadas; en todos los casos sin que los bienes fueran entregados o los servicios prestados de conformidad con los pliegos.

La rescisión del contrato conforme lo establecido en el inciso a) artículo 69 del RC y su reglamentación, acarreará la pérdida de la garantía de adjudicación en proporción a la parte no cumplida.

CONTRATOS DE SERVICIOS O DE TRACTO SUCESIVO. La aplicación de una rescisión parcial acarreará la penalidad prevista precedentemente, sin perjuicio de que el contratante queda obligado íntegramente por la parte no rescindida.

b) Cuando el adjudicatario cediera el contrato o subcontratara sin autorización de la CORTE SUPREMA o sin que estuviera previsto en los contratos o pliegos de bases y condiciones.

ARTÍCULO 52. MULTA POR MORA.

52.I- La extensión del plazo de cumplimiento de la prestación, según lo dispuesto en el artículo 44.b) del presente pliego, determinará en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del UNO POR CIENTO (1%) del valor de lo satisfecho fuera del término

originario del contrato por cada SIETE (7) días de atraso o fracción mayor de TRES (3) días.

Aun cuando no se haya solicitado ni concedido extensión del plazo de cumplimiento de la prestación, en caso de que la CORTE SUPREMA acceda a recibir bienes o servicios fuera del término contractual se aplicará la pertinente multa, calculada según lo establecido en el párrafo precedente.

Queda a salvo la facultad de la CORTE SUPREMA para recibir bienes o servicios fuera del término contractual, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

52.II- CONTRATOS DE SERVICIO O TRACTO SUCESIVO. En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, la reglamentación o los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la aplicación de multas por distintas faltas vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor. Cuando no hayan sido previstas pero se verifiquen incumplimientos en la calidad de la prestación especificada en las cláusulas particulares debidamente notificadas al contratante por los medios establecidos en la orden de compra o de conformidad con el artículo 16 del RC, la CORTE SUPREMA queda facultada a aplicar una multa equivalente al importe de UN (1) día de contrato.

ARTÍCULO 53. RESCISIÓN POR CULPA DEL CONTRATANTE.

I- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. DESISTIMIENTO. Si el contratante desistiere en forma expresa del contrato antes del plazo fijado para su cumplimiento o, vencido el plazo de cumplimiento del contrato o de su extensión sin que los bienes fueran entregados

o prestados los servicios de conformidad, el mismo quedará rescindido de pleno derecho por la parte no cumplida, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, con la consecuente pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato en la proporción que correspondiere. En este supuesto se procederá al dictado de la declaración formal de rescisión total o parcial del contrato según corresponda.

Dicha circunstancia no obsta a la facultad de la CORTE SUPREMA para recibir bienes o servicios fuera del término contractual, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

53.II- CONTRATOS DE SERVICIOS O DE TRACTO SUCESIVO. El incumplimiento de prestaciones en que no cabe admitir su satisfacción fuera de término en razón de la naturaleza de las mismas y las necesidades como productos perecederos, servicios de vigilancia, transporte, limpieza de locales, servicios informáticos, etc., será sancionado con la rescisión parcial del contrato por la parte no cumplida, sea por los productos no entregados, los días o fracciones en que no se prestó el servicio o de conformidad con lo que establezcan los pliegos particulares y acarreará la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato de conformidad con el artículo 67 del RC.

Si se efectuare una rescisión parcial en un contrato de tracto sucesivo, el contratante queda obligado íntegramente por la parte no rescindida.

53.III- INCUMPLIMIENTOS REITERADOS EN CONTRATOS DE SERVICIOS O DE TRACTO SUCESIVO. La aplicación de dos o más penalidades de rescisión parcial en contratos de servicios o de tracto sucesivo

facultará a la CORTE SUPREMA para declarar la rescisión de la totalidad de las obligaciones pendientes de ejecución.

53.IV- Cuando el adjudicatario cediera el contrato o subcontratara sin autorización de la CORTE SUPREMA.

53.V- Cuando no integrase la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por la CORTE SUPREMA, quedando obligado a responder por el importe de la garantía no constituida.

53.VI- Cuando el adjudicatario incurriera en negligencia en la ejecución del contrato o incumpliera las obligaciones a su cargo, debiendo responder por los daños y perjuicios que ello apareje.

53.VII- CAUSAS NO IMPUTABLES AL PROVEEDOR. Las penalidades establecidas en el presente pliego no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la CORTE SUPREMA o actos de autoridades públicas de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento de la CORTE SUPREMA dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

ARTÍCULO 54. SANCIONES. Los oferentes o contratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en las condiciones en que se determine en la reglamentación y en los pliegos de bases y condiciones particulares:

1. Apercibimiento.

2. Suspensión.

3. Inhabilitación.

ARTÍCULO 55. APERCIBIMIENTO. Se aplicará al contratante que incurriere en irregularidades que no llegaran a constituir hechos dolosos, o que reiteradamente y sin causa debidamente justificada desistiere de ofertas o adjudicaciones, o que no cumpliera con sus obligaciones contractuales en tiempo y forma; siempre que no lo hicieran pasible de una sanción más grave.

En las contrataciones directas en las que no haya sido expresamente requerida en las bases de la contratación la presentación de garantía de mantenimiento de oferta se aplicará una sanción de apercibimiento a los oferentes que desistan de su oferta antes de la notificación de la orden de compra.

ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN. Se aplicará sanción de suspensión en los siguientes supuestos:

a) Sanción de hasta UN (1) año para contratar:

i. A aquel al que se le hubiere revocado la adjudicación o le fuere rescindido parcial o totalmente un contrato por causas que le fueren imputables.

ii. A aquel que, intimado para que deposite el valor de la penalidad aplicada, no hubiese efectuado el pago en el plazo fijado a tal efecto.

iii. A aquel que en el lapso de un año calendario hubiere sido sancionado con la pena de apercibimiento en TRES (3) ocasiones.

b) Sanción de UNO (1) a DOS (2) años para contratar:

i. A aquel que hubiere incurrido en las conductas descriptas en el artículo 7 del RC.

ii. A aquel que hubiera presentado documentación o información falsa o adulterada. En el caso de encontrarse pendiente una causa penal para la determinación de la falsedad o adulteración de la documentación, no empezará a correr —o en su caso se suspenderá— el plazo de prescripción establecido en el artículo 59 del pliego para la aplicación de sanciones hasta la conclusión de la causa judicial.

Cuando concurriere más de una causal de suspensión, los plazos que se apliquen de acuerdo a lo previsto en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

ARTÍCULO 57. INHABILITACIÓN. Serán inhabilitados para contratar las personas humanas o jurídicas que se encuentren incursas en las causales establecidas en el artículo 11 del presente pliego, por el tiempo en que se extienda la causal.

También serán inhabilitadas quienes acumulen TRES (3) o más años de suspensión en un período de CINCO (5) años. La inhabilitación, en tal caso, será por un lapso de DOS (2) años.

ARTÍCULO 58. CONSECUENCIAS. Una vez aplicada una sanción de suspensión o inhabilitación, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el contratante tuviere adjudicados o en curso de ejecución, ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquélla, salvo lo dispuesto en el artículo 11, inciso c) del presente pliego.

ARTÍCULO 59. PRESCRIPCIÓN. No podrán imponerse penalidades o sanciones después de transcurrido el plazo de TRES (3) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

ARTÍCULO 60. IMPUGNACIONES. En los términos del artículo 76 del RC, las sanciones y penalidades podrán ser impugnadas dentro de los CINCO (5) días de notificadas. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición para su vista. La solicitud de vista suspenderá los plazos para impugnar. Las impugnaciones sólo serán sustanciadas después de satisfecho el pago de la multa o de hecho efectivo el monto de la garantía.

En las impugnaciones contra los actos emanados de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN entenderá el funcionario a cargo de la SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACION. En aquellas interpuestas contra los actos emitidos por éste entenderá la CORTE SUPREMA.

Contra las decisiones emanadas de la CORTE SUPREMA, sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los TRES (3) días de notificado el acto.

ARTÍCULO 61. RESARCIMIENTO INTEGRAL. La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener su cobro, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o contratantes hubieran ocasionado.